

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



**INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA TIBI VS. ECUADOR
CASO NRO. 12.124**

21 de octubre de 2019



Contenido

Abreviaturas 3

INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 4

TIBI VS. ECUADOR 4

1. *Antecedentes*..... 4

a. *“investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Tibi” y “divulgar públicamente” “los resultados de este proceso” (punto resolutivo décimo de la Sentencia):..... 4*

Referirse, con especial énfasis, 5

i. *El estado actual de la indagación previa; 5*

ii. *las diligencias o acciones que se hayan llevado a cabo en la misma; 7*

iii. *Una explicación sobre las razones por las cuales no ha concluido la etapa de investigación que se ha venido desarrollando por once años;..... 9*

iv. *las diligencias pendientes y el tiempo en que se tienen programado realizar y concluir la etapa de indagación previa 9*

v. *si se han presentado obstáculos para superar la impunidad Imperante en el presente caso y las medidas adoptadas o que se deben adoptar para superar esos obstáculos..... 10*

b. *Establecer un programa de formación y capacitación para el personal [...] del ministerio público [...] y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos” y “crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de los reclusos para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico” (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia) (supra nota al pie 14). 11*

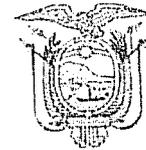
Programa de formación y capacitación para el personal del ministerio público, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos: 11

Programa de formación y capacitación para el personal penitenciario, incluyendo al personal médico, psicológico y psiquiátrico sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos:..... 13

2. *Conclusiones*..... 14

3. *Anexos*..... 14

4. *Elaborado, revisado y aprobado*..... 15



Abreviaturas

Comité Internacional de la Cruz Roja

CICR

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH

Fiscalía General del Estado

FGE

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

MJDHC

Ministerio de Salud Pública

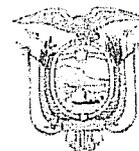
MSP

Secretaría de Derechos Humanos

SDH

Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos
Y Otros Participantes en el Proceso Penal

SPAVT



INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
TIBI VS. ECUADOR

1. Antecedentes

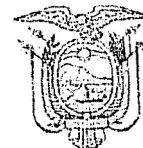
El 07 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió sentencia y dispuso medidas de reparación, respecto a cuyo avance, se pronunció en la resolución de supervisión de cumplimiento de 22 de noviembre de 2019, al siguiente tenor:

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace más de doce años. El Tribunal ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento en los años 2006, 2009 y 2011, en las cuales declaró que Ecuador ha dado cumplimiento total a cinco medidas de reparación y cumplimiento parcial a una reparación (infra Considerandos 18 a 20), quedando pendientes de cumplimiento dos medidas, a saber:

- a) *"investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Tibi" y "divulgar públicamente" "los resultados de este proceso" (punto resolutivo décimo de la Sentencia), y*
- b) *"establecer un programa de formación y capacitación para el personal [...] del ministerio público [...] y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos" y "crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de los reclusos para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico" (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia) (supra nota al pie 14).*

Respecto al punto en virtud del cual la Corte IDH declara esta medida parcialmente cumplida, informamos lo siguiente:

- a. *"investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en*



- b. **Establecer un programa de formación y capacitación para el personal [...] del ministerio público [...] y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos** y "crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de los reclusos para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico" (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia) (supra nota al pie 14).

Con fecha 22 de noviembre de 2016, la Corte IDH, remitió el informe de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Tibi Vs. Ecuador, manifestando que declara que el Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento de lo siguiente:

Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 34 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento a la creación de un Comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, ordenado en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia.

En cuanto a los otros puntos comunicamos lo siguiente:

Programa de formación y capacitación para el personal del ministerio público, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos:

Con fecha 19 de octubre de 2018, mediante Oficio Nro. FGE-GEF-2018-005564-O, emitido por la FGE, hace referencia a las capacitaciones con el fin de dar cumplimiento a nuestras obligaciones internacionales.⁸

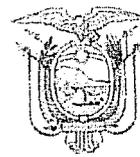
Con fecha 04 de diciembre de 2018, la FGE, emite el oficio Nro. FGE-GEF-2018-006379-O, informando la temática que se desarrollará en la capacitación, manifestando lo siguiente:

Garantías Judiciales:

1.- Marco general de las garantías jurisdiccionales:

- a) *El rol de las garantías en el Estado constitucional*
- b) *El objeto de las garantías jurisdiccionales*

⁸ **Anexo 5:** Oficio Nro. FGE-GEF-2018-005564-O, de 19 de octubre de 2018, emitido por la Fiscalía General del Estado.



c) Evolución histórica de las garantías jurisdiccionales constitucionales hasta alcanzar a los jueces comunes como jueces constitucionales.

d) Tipos de garantías jurisdiccionales

e) Procedimiento constitucional de acuerdo a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

f) Revisión por parte de la Corte Constitucional y precedentes jurisprudenciales obligatorios.

2.- Marco general y acceso a recursos judiciales y administrativo: [sic]

a) El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales estándares de Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva

c) Debido proceso específico frente a privaciones de la libertad (art. 77 de la constitución de la Republica y art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; [sic]

d) el habeas corpus como garantías jurisdiccionales idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

e) Principios y buenas prácticas para el tratamiento de personas privadas de la libertad en las Américas (CIDH).⁹

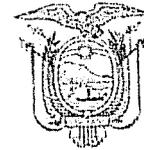
Con fecha 14 de enero de 2019, la FGE remite mediante Oficio Nro. FGE-GEF-2019-000216-O, el material para la capacitación virtual antes mencionado, entre ellos incluye el material didáctico, las pruebas y las diapositivas con las que se expondrá a los funcionarios.¹⁰

Con fecha 17 de octubre de 2019, mediante Oficio Nro. FGE-CGGC-DCFM-2019-005811-O, la Fiscalía General del Estado remitió a la Secretaría de Derechos Humanos¹¹; los contenidos y presentación por medio de los cuales se realiza las

⁹ **Anexo 6:** Oficio Nro. FGE-GEF-2018-006379-O, de 04 de diciembre de 2018, emitido por la Fiscalía General del Estado.

¹⁰ **Anexo 7:** Oficio Nro. FGE-GEF-2019-000216-O, de 14 de enero de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

¹¹ **Anexo 8:** Oficio Nro. FGE-CGGC-DCFM-2019-005811-O, de 17 de octubre de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.



capacitaciones de Derechos Humanos a los agentes fiscales y otros pertenecientes a la Función Judicial.

Programa de formación y capacitación para el personal penitenciario, incluyendo al personal médico, psicológico y psiquiátrico sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos:

Con fecha 18 de junio de 2018, la SDH y el MSP realizaron una reunión con el objeto de coordinar de forma conjunta capacitaciones que permitan garantizar los derechos humanos, la vida digna, la salud y el trato adecuado a las personas privadas de la libertad, el MSP nos hizo saber su predisposición para efectuar las capacitaciones.¹²

Con fecha 17 de julio de 2018, en relación con la cooperación interinstitucional entre el MJDHC y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se realizó una capacitación para la Subsecretaría de Rehabilitación Social y Derechos Humanos, denominado "Derechos Humanos aplicados en el contexto penitenciario".

Con el afán de gestionar un efectivo aprendizaje de los participantes se llevaron a cabo varias gestiones previas, que permitieron el desarrollo adecuado de la capacitación, por ejemplo:

Con fecha 12 de julio de 2018, mediante Memorando Nro. MJDHC-SRSRMCPA-2018-1500-M, emitido por el MJDHC al CICR se remitió la agenda que contaba con la fecha, la actividad, los participantes y el lugar en donde se desarrollaría la capacitación, las cuales tuvieron lugar según el siguiente detalle:

- Martes, 17 de julio de 2018, se realizó la capacitación en la ciudad de Quito.
- Miércoles, 18 de julio de 2018, se realizó la capacitación en la ciudad de Latacunga
- Jueves, 19 se realizó la capacitación en la ciudad de Guayaquil.

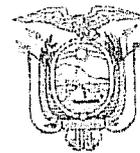
A dichas capacitaciones acudieron médicos, psicólogos y trabajadores sociales que laboran con las personas privadas de la libertad; y al concluir, se realizó una evaluación de aprobación del taller.¹³

Con fecha 20 de septiembre de 2018, mediante Oficio Nro. MSP-SNPSI-2018-0245-O, el MSP, manifiesta que:

Se informa que la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión a través de los responsables zonales y distritales de promoción

¹² Anexo 9: Asistencias de reunión con fecha 18 de junio de 2018, entre la SDH y el MSP.

¹³ Anexo 10: Memorando Nro. MJDHC-SRSRMCPA-2018-1500-M, de 12 de julio de 2018, emitido por el MJDHC al CICR.



de la salud, participará en las jornadas de inducción al personal de atención en salud que ingrese a los centros de privación de la libertad. Las siguientes inducciones tendrán lugar en enero y julio de 2019, y en las mismas se hará un refuerzo de los contenidos de derechos humanos, establecido además como requisito previo la aprobación del curso virtual propuesto.¹⁴

2. Conclusiones

1. El Estado ecuatoriano ha realizado avances en la investigación penal, en cuyo marco, la FGE gestionó la visita del señor Daniel Tibi de Bélgica a Ecuador. En ese sentido, continúa realizando las gestiones necesarias para recabar elementos de convicción, tendientes a una posible sanción de responsables por la violación de los derechos humanos del señor Daniel Tibi.
2. El Estado ecuatoriano se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en lo referente a las capacitaciones a médicos, psicólogos y psiquiatras que laboran con personas privadas de la libertad.
3. El Estado ecuatoriano realiza las acciones correspondientes a fin de avanzar en el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en Tibi Vs. Ecuador de la Corte Interamericana del Ecuador.

3. Anexos

Anexo 1: Oficio Nro. FGE-GCVDH-2018-003433-O, de 28 de junio de 2018, remitido por la Fiscalía General del Estado.

Anexo 2: Oficio Nro. FGE-GCVDH-2019-001005-O, de 21 de febrero de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

Anexo 3: Hoja de asistencia a la reunión realizada el 07 de agosto de 2018.

Anexo 4: Oficio No. FGE-GCVDH-2018-004476-O, de 23 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalía General del Estado.

Anexo 5: Oficio Nro. FGE-GEF-2018-005564-O, de 19 de octubre de 2018, emitido por la Fiscalía General del Estado.

¹⁴ **Anexo 11:** Oficio Nro. MSP-SNPSI-2018-0245-O, de 20 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública.



Anexo 6: Oficio Nro. FGE-GEF-2018-006379-O, de 04 de diciembre de 2018, emitido por la Fiscalía General del Estado.

Anexo 7: Oficio Nro. FGE-GEF-2019-000216-O, de 14 de enero de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

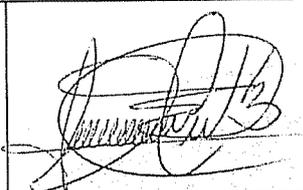
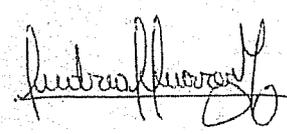
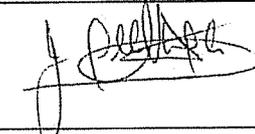
Anexo 8: Oficio Nro. FGE-CGGC-DCFM-2019-005811-O, de 17 de octubre de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

Anexo 9: Asistencias de reunión con fecha 18 de junio de 2018, entre la SDH y el MSP.

Anexo 10: Memorando Nro. MJDHC-SRSRMCPA-2018-1500-M, de 12 de julio de 2018, emitido por el MJDHC al CICR.

Anexo 11: Oficio Nro. MSP-SNPSI-2018-0245-O, de 20 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

4. Elaborado, revisado y aprobado

Elaborado por:	María José Ballesteros Campaña Analista de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central	
Revisado por:	Andrea Álvarez Morquecho Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central	
Aprobado por:	Juan Pablo Morales Viteri Subsecretario de Derechos Humanos	

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



ANEXO 5

Oficio No. FGE-GEF-2018-005564-O

Asunto: RESPUESTA A OFICIO N° MJDHC-SDHC-DDH-2018-0231-O

Abg.
Ruth Alicia Urbano Mena
Directora de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
AV. 12 DE OCTUBRE ENTRE PDTE. WILSON Y FOCH

Quito, 19 de octubre de 2018

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA FISCAL

19 OCT 2018 Hora: 10:10

RECIBIDO

Fojas Original: _____
Fojas Copias: _____
Nombre: *Natalia C. Baltasar*

En atención a Oficio N° MJDHC-SDHC-DDH-2018-0231-O, de 16 de octubre de 2018 mediante el cual manifiesta, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Tibi Vs. Ecuador, ordenó capacitar en materia de derechos humanos y tratamiento a reclusos al personal penitenciario incluyendo al personal del ministerio público, en reunión de 4 de octubre de 2018, se acordó que la Escuela de Fiscales realizará capacitaciones en la materia antes mencionada. Para lo cual solicita la información abordada en la reunión, con las siguientes especificaciones:

1. El compromiso formal de la Escuela de Fiscales de ejecutar capacitaciones permanentes y continuas al personal del ministerio público, al respecto manifiesto lo siguiente: La Dirección de Escuela de Fiscales tiene como Política de Calidad.- *"Formular, coordinar, ejecutar y mejorar continuamente programas de capacitación y formación permanente para satisfacer los requerimientos y fortalecer los requerimientos y fortalecer los conocimientos y competencias de los servidores de la Fiscalía General del Estado y entidades externas vinculadas en materia penal"*, por lo expuesto la Escuela de Fiscales está comprometida con la capacitación continua y permanente de los servidores de la Fiscalía General del Estado a nivel nacional.
2. Una hoja de ruta en la que conste un cronograma tentativo para realizar las capacitaciones, y una indicación de la persona encargada de la coordinación de las capacitaciones y una indicación del personal que se beneficiaría de las mismas (no solo los fiscales sino también el personal técnico-como los peritos-que participan en la investigación). Adjunto sírvase encontrar hoja de ruta. El servidor de la Escuela de Fiscales que se encargará de la coordinación de esta capacitación es la Dra. Mariana Paredes. La capacitación estará dirigida a Fiscales, secretarios, asistentes de fiscales, peritos investigadores, servidores de la SAI-UAPI y personal de la Policía Judicial asignado a la Fiscalía General del Estado.
3. Definición del programa presencial y/o virtual.- La Escuela de Fiscales cuenta con una Plataforma virtual (Moodle) para cursos, dentro de la misma se desarrolla el EVA (Entorno Virtual del Aprendizaje) con una capacidad de al menos 2.000 participantes, en virtud de lo señalado la capacitación que nos ocupa será ejecutada a través de la modalidad semipresencial.
4. En caso de considerarse la existencia de una capacitación virtual, se deberá remitir el compromiso formal para ejecutarlo y las gestiones necesarias para su implementación.- La respuesta consta en el numeral 3.
5. La Indicación de conformidad con los temas de las capacitaciones que serán señalados en el cuadro siguiente, conforme a lo establecido por la Corte IDH. La Fiscalía General del Estado a través de la Dirección de Escuela de Fiscales expresa su total conformidad con los temas de capacitación sugeridos por la Corte IDH.
6. Señalamiento de la Institucionalidad de la Escuela de Fiscales. En este aspecto, se debe detallar las competencias y base legal con que actúa dicha Escuela, los recursos que le son asignados anualmente para la ejecución de capacitaciones así como los recursos que tentativamente podrían ser designados para la ejecución de las capacitaciones en materia de Derechos Humanos y tratamiento a reclusos.

Con Acuerdo Ministerial N° 060-MFG, de 17 de diciembre de 1997, el Dr. Roberto Gómez Mera,

Ministro Fiscal General, crea la Escuela de Fiscales, con sede en la ciudad de Quito y extensiones en los demás Distritos del País.

El Estatuto Orgánico por Procesos de la Fiscalía General del Estado, vigente, en el Art. 12 numeral 4.1.4 GESTION DE CAPACITACION ESPECIALIZADA (ESCUELA DE FISCALES) literal a) Misión.- Formular, coordinar y ejecutar programas de capacitación para fortalecer los conocimientos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, a fin de mejorar sus niveles de competencia y puedan desarrollar con eficacia sus atribuciones y responsabilidades , lo que puede contribuir a su profesionalización, permanencia y promoción dentro de la carrera fiscal y fiscal administrativa, Literal b) Atribuciones y responsabilidades:

2.- Ejecutar el Plan de Formación y Capacitación Institucional: Inicial, Permanente y Especializado.

La Dirección Escuela de Fiscales cuenta con la Certificación de Calidad ISO 9001:2015, acreditada por BUREAU VERITAS, desde el 30 de enero de 2017 **"FORMULAR COORDINAR, EJECUTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PRESENCIAL Y FORMACIÓN PERMANENTE DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO"**.

En cuanto a los recursos con los que cuenta la Dirección Escuela de Fiscales para la ejecución de la capacitación dirigida a los servidores de la Fiscalía General del Estado, es el rubro que asigna el Ministerio de Finanzas en el presupuesto anual de la Fiscalía General del Estado, de ser necesarios recursos adicionales se solicitará a la Coordinación de Recursos y la Dirección Financiera de la Fiscalía General del Estado por tratarse de una capacitación cuyo compromiso alcanza al Estado Ecuatoriano.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ab. Mba. Vinicio Javier Moreno Proaño
Director de Escuela de Fiscales
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Con copia:

Dr. Hortencio Galiano Balcazar Campoverde
Coordinador Misional, Encargado
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Doctor Esteban Patricio Escorza Jaramillo
Coordinador de Gestión de Recursos
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Anexo: Copia de HOJA DE RUTA- Derechos Humanos

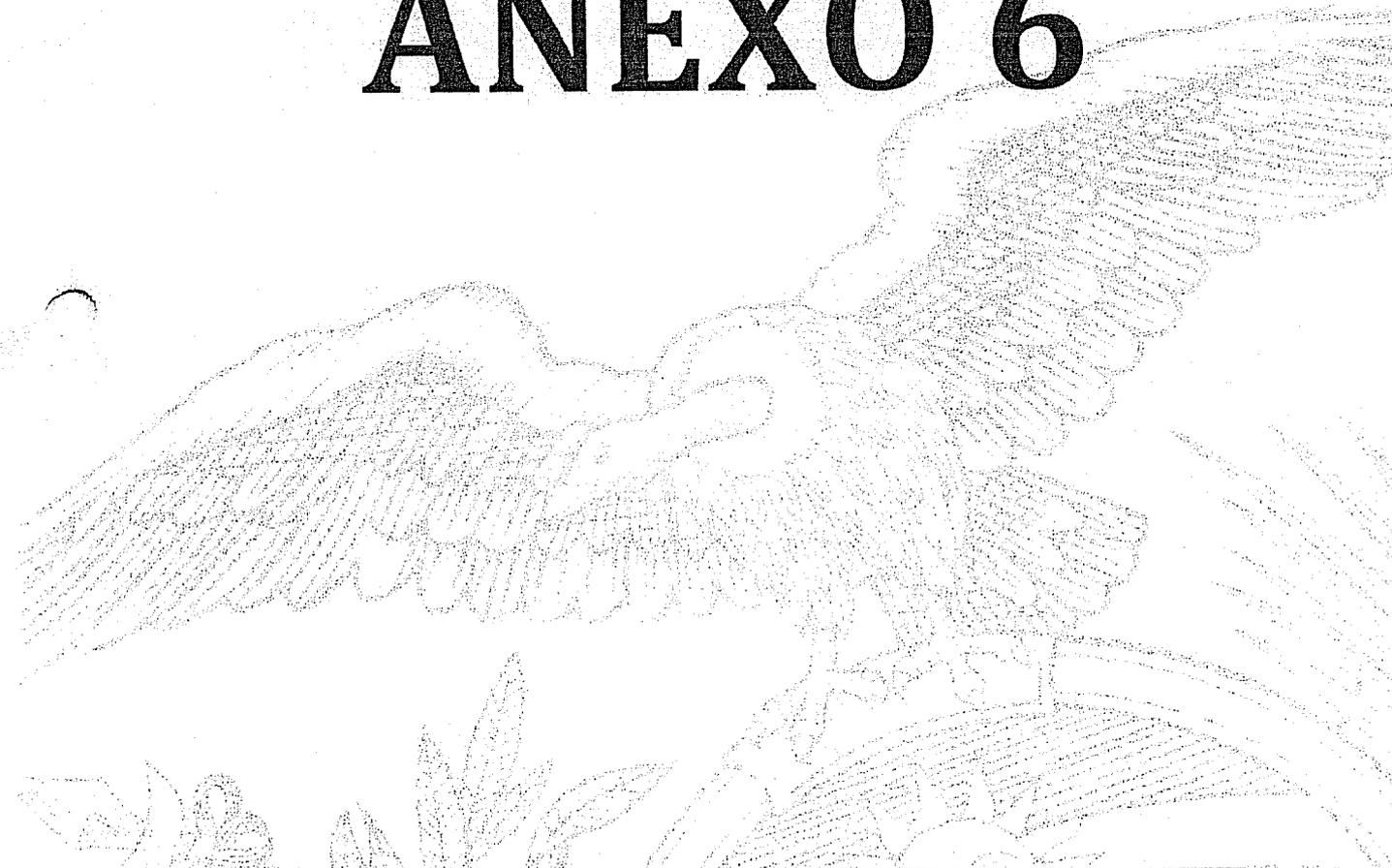
Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2018-10-19 09:29:22	Paredes Isabel Mariana de Jesus	Paredes Isabel Mariana de Jesus	Moreno Proaño Vinicio Javier

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



EL
GOBIERNO
DE TODOS

ANEXO 6



Dirección: General Robles E3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre. • Teléfono: + (593) 3 955 840

Oficio No.FGE-GEF-2018-006379-O

Quito, 04 de diciembre de 2018

Asunto: CONTENIDOS PARA CAPACITACIÓN VIRTUAL "PRINCIPIOS Y NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS"

Abg.
Ruth Alicia Urbano Mena
Directora de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
AV. 12 DE OCTUBRE ENTRE PDTE. WILSON Y FOCH

Ministerio
Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL

04 DIC 2018 Hora: 12:27

RECIBIDO

Fojas Original:
Fojas Copias:
Nombre: Ruth Alicia Urbano Mena

Saludos cordiales

En referencia a la reunión mantenida el 13 de noviembre de 2018 entre los representantes del Ministerio de Salud Pública (MSP), el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) y la Dirección de Escuela de Fiscales de la Fiscalía del Estado, donde acordaron que las instituciones mencionadas desarrollarán los contenidos para la capacitación virtual, el cual será incorporado en la plataforma Moodle de la Fiscalía y el Ministerio de Salud Pública.

En este contexto la Dirección de Escuela de Fiscales realizó la gestión pertinente con la Dirección Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, quien mediante Memorando Nro. FGE-GCVDH-2018-00625-M, de Fecha Quito 29 de noviembre de 2018 suscrito por la Abg. Belén Alejandra Aguinaga Aguinaga de asunto: **Contenido para la capacitación.**

Por lo mencionado pongo en consideración las temáticas que correspondieron a la Fiscalía General del Estado en la anterior citada reunión:

Garantías judiciales:

1.- Marco general de las garantías jurisdiccionales:

- a) El rol de las garantías en el Estado constitucional
- b) El objeto de las garantías jurisdiccionales;
- c) Evolución histórica de las garantías jurisdiccionales constitucionales hasta alcanzar a los jueces comunes como jueces constitucionales;
- d) Tipos de garantías jurisdiccionales;
- e) Procedimiento constitucional de acuerdo a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,
- f) Revisión por parte de la Corte Constitucional y precedentes jurisprudenciales obligatorios.

2.- Marco general y acceso a recursos judiciales y administrativo

- a) El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales: estándares de Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos
- b) El derecho a la tutela judicial efectiva

c) Debido proceso específico frente a privaciones de la libertad (art. 77 de la Constitución de la República y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); y

d) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

c) Principios y buenas prácticas para el tratamiento de personas privadas de la libertad en las Américas (CIDH)

Agradezco por la atención brindada.

Atentamente,


Dra. Sandra Elizabeth Rosillo Abarca
Directora de Escuela de Fiscales, Encargada
Gestión de Escuela de Fiscales (Capacitación Especializada)
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2018-12-03 15:29:19	Villalba Pozo Christian Damian	Paredes Isabel Mariana de Jesus	Rosillo Abarca Sandra Elizabeth

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



EL
GOBIERNO
DE TODOS



ANEXO 7

Oficio No.FGE-GEF-2019-000216-O

Asunto: REF. OFICIO NO. MJDHC-SDHC-2018-0201-0.

Sra.
María del Rocío Rosero Garces
Subsecretaria
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
QUITO

Quito, 14 de enero de 2019

DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL

14 ENE 2019 Hora: 16:19

RECIBIDO

Fojas Original
Fojas Copias
Nombre: Nelson Bolanos

Saludos Cordiales Señora Subsecretaria

En referencia al Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2018-0201-0, de 17 de diciembre de 2018, suscrito por usted, anexo se servirá encontrar la información solicitada para capacitaciones virtuales sobre Principios y Normas de Protección de los Derechos Humanos Relacionados con la Detención de Personas, a saber:

- 1.- Información Garantías Jurisdiccionales
- 2.- PPT, Garantías Jurisdiccionales
- 3.- Cuestionario.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Aprovecho la oportunidad para expresar el testimonio de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dra. Mariana de Jesus Paredes Isabel
Directora - Encargada
Gestión de Escuela de Fiscales (Capacitación Especializada)
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Anexo: CUESTIONARIO
GARANTIAS JURISDICCIONALES
PPT. GARANTIAS JURISDICCIONALES

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-01-14 10:45:19	Villaiba Pozo Christian Damian	Villaiba Pozo Christian Damian	Paredes Isabel Mariana de Jesus

Redo Daviana Villalba
Favor envío al Min. de Justicia
09/01/2019
M/D

1

1. Objetivo

Los objetivos de esta actividad se enmarcan dentro de los principios y normativas de protección de los derechos humanos relacionados con la detención de personas (garantías jurisdiccionales), para así potenciar los conocimientos de las diferentes instituciones en base al tema y sus diversas directrices.

2. Las garantías constitucionales

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos. La Constitución de 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias). A este último grupo, garantías primarias, pertenecen las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales.

• Las garantías normativas

El artículo 84 de la Constitución consagra la obligación de "todo órgano con potestad normativa de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución". Esta previsión es compatible con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la cual los estados deben "adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Independientemente del principio de aplicación directa de la constitución, la normativa infra-constitucional debe ayudar a implementar en la práctica el ejercicio de los derechos humanos. Si bien la norma se encuentra bajo el acápite garantías constitucionales, es decir garantías de toda la constitución, su texto hace especial énfasis en los derechos humanos, recordando a quien ejerce potestad normativa que cada cuerpo legal que cree o revise debe tener como fin la implementación efectiva de los derechos humanos. Los derechos humanos así se convierten en un eje fundamental del quehacer normativo del Estado.

• Las garantías de políticas públicas

Además del campo normativo, la Constitución establece como garantías primarias la "formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos". Mediante las políticas públicas y los servicios públicos se planifica y se ejecutan los actos estatales, de ahí su importancia como medio de hacer (o de no hacer) efectivos en la práctica los derechos humanos. Estas políticas públicas corresponde también a las

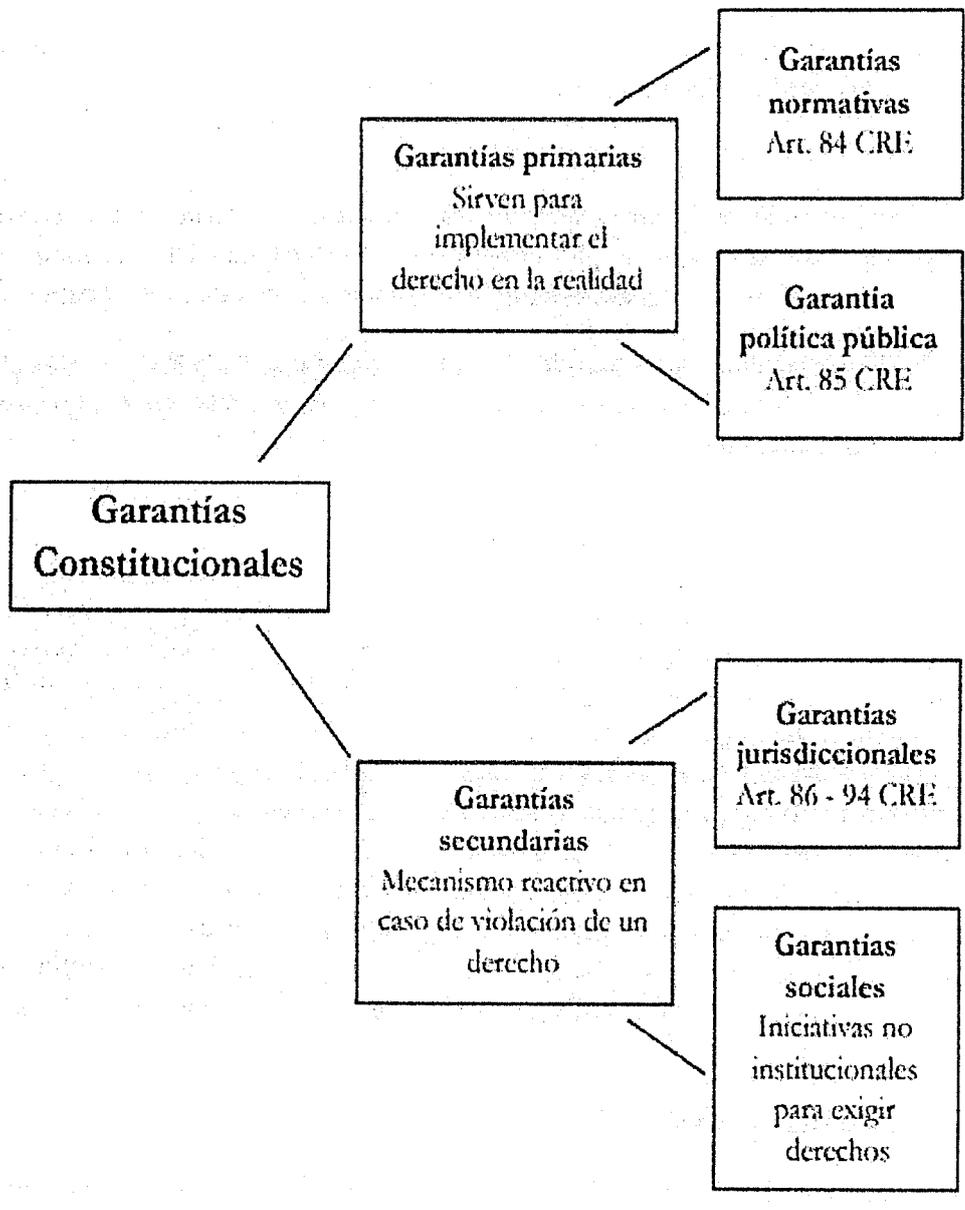
medidas que deben adoptar los estados en función del artículo 2 la Convención Americana sobre Derechos Humanos para hacer efectivos los derechos humanos. El artículo 85 de la Constitución impone una visión de derechos humanos en toda actividad del ejecutivo que implique la implementación de la normativa infra-constitucional o constitucional. El reconocimiento de la importancia de las políticas públicas en el goce de los derechos humanos no solo pasa por esta disposición, sino también en la posibilidad de impugnarlas judicialmente. El efecto de sujetar las políticas públicas a los derechos es que el margen de discrecionalidad del estado se ve limitado por el contenido de los derechos. Finalmente, el artículo analizado garantiza la participación de las personas interesadas en la formulación y ejecución de la política pública, creando un derecho independiente a los que ya existen de participación de los afectados por proyectos que pongan en peligro sus derechos ancestrales o su derecho al medio ambiente sano.

- **Las garantías jurisdiccionales**

Las garantías jurisdiccionales, contempladas en los artículos 86 a 94 de la Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las siguientes características: naturaleza, fines y efectos, que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos.

- **Las garantías sociales**

Garantías sociales es un término acuñado por el jurista Gerardo Pissarello y se refiere a las iniciativas no institucionales que emprenden las personas para exigir de los poderes públicos o privados el respeto de sus derechos humanos. La base de las garantías sociales se halla en el ejercicio a los derechos de participación, libertad de opinión y de asociación. Estas acciones, que se enmarcan en la idea de las acciones colectivas, pueden ser legales o no. Como ya se mencionó, el artículo 98 ampara a las personas en caso de que sus acciones sean ilegales, en el marco del derecho a la resistencia. El reconocimiento del derecho a la resistencia a nivel constitucional se enmarca en una corriente teórica del constitucionalismo popular que rescata la validez de la interpretación constitucional realizada desde la gente, en la que reside la soberanía y la que es titular de los derechos humanos.



• **El Derecho Humano a la Tutela Judicial**

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene la siguiente disposición como el derecho a la tutela efectiva de los derechos:

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

3. Objeto de las garantías jurisdiccionales

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales en el Artículo 6 establece que la Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

• Proceso de conocimiento

El artículo 25 de la Convención Americana prescribe que las garantías de los derechos tienen como objeto amparar a las personas "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Para conseguir este fin, el juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado. Esta facultad del juez fue limitada bajo la vigencia de la Constitución de 1998, al considerar al amparo constitucional como una medida únicamente cautelar. Los procesos cautelares suponen que el accionante pueda presentarle al juez la existencia de obligaciones mediante documentos ejecutivos o sentencias ejecutoriadas. En cuanto a los documentos ejecutivos, se refieren exclusivamente a obligaciones civiles y las sentencias ejecutoriadas implican un largo

proceso en la justicia ordinaria sin las características de una garantía jurisdiccional. Para que una persona acceda a una medida cautelar en la justicia ordinaria requiere una prueba que obligue al juez a presumir su validez, si es que no existen este tipo de pruebas en los derechos fundamentales.

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

De la forma en que queda plasmada, las acciones constitucionales en general tienen las características de un proceso de conocimiento, ya que el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano, existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario; y el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias.

4. Evolución histórica de las garantías jurisdiccionales constitucionales hasta alcanzar a los jueces comunes como jueces consentidos.

Cuando se habla del cambio de paradigma del Estado de Derecho al Estado Constitucional, no se trata de una invención reciente, sino del intento de instrumentalizar un antiguo deseo del ser humano: que las normas controlen a los poderes y que garanticen los derechos.

Lo anterior, tuvo un significado distinto en el pasado, cuando se sentaron las bases del estado moderno. Así, en la fundación de los primeros estados modernos (Estados Unidos en 1776 y Francia en 1789) lo que se entendía por derechos de los ciudadanos era un conjunto de salvaguardas de derechos subjetivos de las clases privilegiadas frente al estado. Estas clases podían ostentar dichos derechos en razón de su poder político y económico, en particular lo que se pretendía proteger era la vida y la propiedad.

Los derechos que ahora se tratan de garantizar son los “derechos humanos”, una categoría acogida por la comunidad internacional en época de la segunda postguerra y que incluye a todas las personas, independientemente de su condición económica, raza, género, nacionalidad, etc.

La razón de pasar de un estado de derecho liberal (sistema de gobierno caracterizado por la sujeción de los poderes políticos a la ley y el respeto de derechos individuales) a un estado constitucional, es la falencia que demostró el primero para garantizar los derechos fundamentales del ser humano.

A raíz del advenimiento del estado de derecho, las garantías a los derechos a la vida, a la propiedad y a las libertades se viabilizaron mediante el desarrollo de ramas del derecho como el derecho penal y en especial el derecho civil. Dada la extensa regulación que se

generó en estos campos, la aplicación de los derechos constitucionales pasó a un segundo plano. Quienes podían ejercer derechos lo hacían acudiendo a la ley o a la jurisprudencia, no a la constitución.

Las constituciones en el estado de derecho eran documentos políticos, declaraciones de principios no vinculantes o de buenas intenciones, pero no normas jurídicas. Los intentos de darle fuerza legal a la constitución tuvieron sus primeros éxitos con el desarrollo de la idea del control constitucional (o judicial review en Estados Unidos), con la intención de que al menos en lo referente a lo procedimental (democracia formal: modo de expedir normas jurídicas o conflictos de competencias) se debía respetar la constitución. En Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia hace su primer ejercicio de control constitucional en 1803, en el caso *Marbury v. Madison* (5 U.S. 137, 1803) en donde determinó la inconstitucionalidad de una ley emitida por el Congreso. En Europa, Hans Kelsen propuso la creación de una corte que se encargue específicamente del control constitucional, idea que fue secundada por varios países alrededor del mundo. Sin embargo, el control constitucional que se establecía era básicamente sobre normas jurídicas y no sobre actos del Estado, además sobre la parte orgánica de las constituciones y no sobre la dogmática. El exceso de formalismo, versus la escasa atención a los derechos fundamentales, llevó a que grandes violaciones de derechos humanos (como las cometidas por los regímenes esclavistas, nazi, fascista o del apartheid) se hayan dado cubiertas del halo de legalidad que les concedía el hecho de ceñirse a las normas jurídicas procedimentales, sin importar lo sustancial. Con el fin de la Segunda Guerra, la comunidad internacional vio la necesidad de colocar límites a lo que los estados en uso de su soberanía podían hacer, aun incluso si cumplen todas las formalidades constitucionales. Esos límites son los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de 1948.

La Declaración Universal fue seguida por importantes avances en la construcción de un sistema jurídico supraestatal que proteja a los seres humanos de las violaciones que pueden provocar, por acción u omisión, sus propios estados. Así también en 1948 se adoptó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y en 1966 se adoptaron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una de las disposiciones más importantes de estos documentos fue la obligación internacional de adoptar medidas internas para proteger los derechos humanos.

La enraizada tradición del derecho civil como sinónimo de estado de derecho, llevó a que varios autores desarrollen el término Estado Constitucional como una respuesta a los cambios que debían adoptarse a nivel interno. Este Estado Constitucional amplifica aspectos básicos del estado de derecho e incorpora algunos aspectos novedosos. Un estado constitucional sería un estado de derecho en donde: (i) la Constitución es una norma jurídica y como tal puede ser aplicada por cualquier juez o jueza de manera directa y obligatoria; (ii) debe existir un sistema de justicia que haga efectivos los derechos contenidos en la Constitución con la obligación de tutelar los derechos aún en caso de que

no exista normativa inferior que desarrolle los contenidos constitucionales; (iii) los derechos constitucionales son límites efectivos a lo que las instituciones democráticas pueden decidir, aun cuando representen los deseos de la mayoría de la población.

La tutela de la Constitución fue encargada al sistema de justicia, para lo cual se establecieron principios de aplicación de los derechos constitucionales, un sistema de garantías y se elevó a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva. Estas tres facetas de la actual Constitución serán desarrolladas a continuación.

5. Tipos de garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son acciones, entendiendo a la acción como el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un juez o tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho. En cuanto a la clasificación de las garantías jurisdiccionales, nuestra constitución las divide en seis tipos que son:

- Acción de protección

Constitución Ecuatoriana Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Desde la teoría, la acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inútil en la mayoría de los casos.

- Acción de habeas corpus

La garantía del habeas corpus es la más antigua de la historia del derecho occidental. El origen del habeas corpus se presenta como medio para impugnar la detención de una persona. Aparece formalmente en Inglaterra con el Habeas Corpus, aunque se defiende también sus orígenes en el derecho romano o en ciertos antecedentes en la propia Inglaterra. En Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si "el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare,

serán castigados como reos de detención arbitraria". De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y retirada a los alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se les confió esta tarea en la Constitución de 1998. La primera vez que el habeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1929, cuyo artículo 151 núm. 8 consagraba el derecho de habeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención. La importancia de esta garantía ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decidió que aún en estado de emergencia en donde se suspenden algunos derechos fundamentales, el habeas corpus no puede ser suspendido.

- Acción de acceso a la información pública

La acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de las personas de conocer cómo actúan sus mandatarios, como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas. El acto normativo que dio origen a esta garantía fue la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 337 del 18 de mayo de 2004. La ley contemplaba los principios generales que rigen el acceso a la información, la definición de información pública y los mecanismos de exigibilidad. En 2008, la Asamblea Nacional Constituyente decidió elevar el reconocimiento de esta garantía a nivel constitucional en el artículo 91 de la nueva Carta Magna. En el presente acápite se analizará la forma en que se debe accionar esta garantía y la identificación de la información que es susceptible de exigirse mediante ella.

De acuerdo con la Constitución, la acción de acceso a la información busca "garantizar el acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna". El derecho a acceder a la información pública es vital para el ejercicio de los derechos políticos, así como de la participación efectiva.

- Acción de habeas data

La garantía del habeas data aparece por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano en 1996. Si bien hasta 1998 se introducen algunas modificaciones, a través de la anterior ley de Control Constitucional y la Constitución de 1998, es la actual Carta Magna la que acoge importantes innovaciones y establece una clara diferencia entre las características del habeas data de finales de la década de los 90 y la actual garantía. Entre aquellas diferencias se encuentran la especificación de que el soporte en el que se pueda hallar la información puede ser tanto físico como electrónico, la protección de datos genéticos, la protección con medidas de seguridad de los datos sensibles, entre otros. Hasta la fecha de presentación de este trabajo, la Corte Constitucional ecuatoriana ha emitido algunas reglas jurisprudenciales

con efecto erga omnes sobre el habeas data. En este capítulo se analizará que tan afortunados o no fueron los aportes del máximo tribunal de justicia constitucional para el desarrollo y efectividad de esta garantía

A pesar de que el habeas data y acceso a la información pública son dos garantías distintas, en última instancia comparten una finalidad común: garantizar el derecho a la información.

- Acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección son las únicas garantías jurisdiccionales que pueden ser interpuestas directamente ante la Corte Constitucional. Su razón de ser es darle una vía de ejecución a las obligaciones internacionales del estado emanadas de las decisiones de los órganos de supervisión de derechos humanos, así como de las normas que integran el sistema jurídico cuyo incumplimiento genere violaciones de derechos constitucionales. Esta garantía es una de las innovaciones de la Constitución de 2008 y tiene su antecedente en el escaso o nulo cumplimiento del estado ecuatoriano de las sentencias e informes internacionales en sus aspectos no pecuniarios.

La acción por incumplimiento tiene por "objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

- Acción extraordinaria de la protección

Esta garantía jurisdiccional, creada en la Constitución de 2008, busca darle efecto a la normatividad de la Constitución, al permitir que las actuaciones judiciales también sean susceptibles de impugnación por violaciones a los derechos fundamentales. La novedad de la garantía dentro de nuestro sistema, sumado a su sucinta formulación en el artículo 94 de la Constitución, dejó un amplio margen de apreciación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional. Como se tratará de demostrar en los siguientes párrafos, las decisiones de ambas instancias han limitado excesivamente y han desnaturalizado esta garantía fundamental para la garantía de los derechos humanos en Ecuador.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las violaciones que por acción u omisión cometan jueces, juezas, tribunales y cortes. Esta institución aparece en la Constitución de 2008 para complementar el sistema de garantías jurisdiccionales al permitir el amparo en contra de decisiones judiciales. La Constitución de 1998 prohibía expresamente que un amparo constitucional pueda ser presentado contra una decisión judicial³⁴⁰, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron justicia en las cortes nacionales debían acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

6. Procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

El procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece los principios procesales y nos dice que La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
- 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
- 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
- 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
- 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
- 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
- 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En

particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

El artículo 11 de la constitución nos habla sobre el ejercicio de los derechos y establece los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido

pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

El artículo 132 de la constitución.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 133 de la constitución habla de que las leyes serán orgánicas y ordinarias

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Finalmente el artículo 8 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional expone que las Normas comunes a todo procedimiento.-

Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo preparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

7. Revisión por parte de la Corte Constitucional y precedentes jurisprudenciales obligatorios

En la Constitución de 2008, el máximo tribunal en materia de interpretación constitucional pasa a ser la Corte Constitucional. A diferencia de su predecesor, el Tribunal Constitucional, la Corte no es un tribunal de alzada que resuelve en última instancia las acciones constitucionales; sin embargo, la Constitución le confiere la facultad de generar jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 núm. 5 de la Constitución contiene la disposición de que "todas las sentencias ejecutoriadas que resuelvan garantías jurisdiccionales serán remitidas a la Corte

Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia". Esta facultad está contenida, además, en el artículo 436n.º 6 de la Constitución: La Corte Constitucional ejercerá la atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. Al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional, el uso de esta atribución reviste gran importancia: Permite crear precedentes obligatorios en materia de alcance de los derechos fundamentales, resolver anomías y antinomias, a ser seguidos por los órganos de la administración encargados de hacer cumplir la ley, así como por los jueces que resuelvan futuras acciones constitucionales jurisdiccionales. Resuelve los conflictos de interpretación de las Cortes Provinciales, cuyos pronunciamientos en la resolución de garantías jurisdiccionales serán precedentes obligatorios en su jurisdicción hasta que exista un pronunciamiento expreso de la Corte. Facilita la labor de control de la Corte sobre las cortes inferiores cuando éstas no sigan los precedentes jurisprudenciales dictados por esta. Por estas razones la atribución de revisión de sentencias cumple un rol de integración del sistema de garantías, permite la coherencia jurídica del derecho que se general mediante la interpretación constitucional y brinda seguridad jurídica a la sociedad al aclarar los alcances de las normas Constitucionales y, por tanto, hace predecibles los comportamientos que podrían ser violatorios de derechos fundamentales. Lamentablemente, al cierre de este manual, la Corte Constitucional solamente ha utilizado esta facultad tres veces en casi 7 años.

La LOGJYCC estableció algunos criterios para la selección de sentencias, sin embargo la Corte Constitucional no estaría obligada a fundamentar el cumplimiento de dichos criterios ya que establece que el ejercicio de esta atribución es discrecional y que la no selección no requiere motivación expresa.

Estos criterios serían: gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. La Defensoría del Pueblo o un juez o jueza de la Corte Constitucional pueden solicitar la selección. La Corte Constitucional seleccionará o no los casos dentro de un término de veinte días. Si no existe respuesta de la Corte dentro de dicho plazo se entenderá que la sentencia está excluida de revisión. Luego de aceptada una causa a revisión, la Corte debería pronunciarse en el término de cuarenta días. En la práctica este término no se cumple. Resulta preocupante que la ley no abra un espacio para las partes puedan alegar la pertinencia de la selección. Cuando pensamos en concepciones de la Corte Constitucional como espacio de debate público sobre el significado de la Constitución, la restricción del acceso a las partes y a la sociedad civil para debatir la importancia de estos casos resulta inadecuada. La discrecionalidad de la Corte en este campo no podría confundirse con arbitrariedad y existen temas como las restricciones a la libertad de expresión, la eliminación de beneficios

34

laborales en el sector público, la supresión de programas sociales, el cambio del modelo penitenciario, entre otras, que son de preocupación para la sociedad civil, están llegando a las Cortes Provinciales vía acciones jurisdiccionales y no llegan a la Corte Constitucional porque no son seleccionadas. En la primera resolución de esta clase, sentencia 001-10-PJO-CC de 2010148, la Corte Constitucional diferenció los efectos erga omnes y los efectos inter pares de este tipo de resoluciones. Para la Corte, una parte específicamente señalada en la sentencia como "jurisprudencia vinculante" tendría efecto erga omnes, es decir constituyen reglas adscritas a la Constitución de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos del estado y la sociedad civil. Sin embargo, esta afirmación es anti-técnica. Bajo el principio del stare decisis es la ratio decidendi o las razones por las cuales la Corte llega a una decisión la que se convierte en precedente obligatorio para la propia Corte como para las cortes inferiores. La ratio decidendi puede estar expresamente contenida en el proceso argumentativo o puede ser extraída mediante la abstracción de los supuestos de hecho del caso y de la decisión de la Corte. Bajo la doctrina de precedente, cada caso que decide la Corte Constitucional es jurisprudencia vinculante para sí misma y para el resto del Estado y la sociedad.

Es importante aclarar que todas las decisiones e interpretaciones que realice la Corte Constitucional son vinculantes (Art. 429 y 436 núm. 1 CRE), pero, la Corte tiene la facultad de emitir *jurisprudencia vinculante* para regular y resolver conflictos relacionados específicamente con las garantías jurisdiccionales y crea reglas de jerarquía constitucional (precedentes obligatorios).

8. El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales; estándares de Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos

La constitución Ecuatoriana señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Entonces se establece que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos vamos a referir es el derecho que todos tenemos incluyendo a las personas privadas de libertad " el debido proceso". Este derecho fundamental esta garantizado por la Carta Magna en el capitulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que esta siendo procesada por ciertas garantías mínimas, busca el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

La constitución del Ecuador en el artículo 424 señala: " la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

El debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, este se presenta como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidas por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que esta siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez esta parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existirá un debido proceso frente al PPL, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probabilidad quiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado en conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal este vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesados.

- Las Garantías que concede el Debido Proceso son los siguientes:
 - a) Principio de Legalidad y de Tipicidad
 - b) Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgados de acuerdo con la ley preexistente
 - c) El principio In Dubi Pro Reo
 - d) Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria
 - e) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales
 - f) El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para así poder armas la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez en el derecho penal y procesal penal

La Carta Magna por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la "paz jurídica quebrantada", es por esto que la aplicación

de dichas garantías constitucionales es obligatoria aun cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales "el debido proceso", reconocido por nuestra Constitución, ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

- El Debido Proceso en materia Penal

El proceso penal tiene su origen en la Constitución teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del estado al ejercer su facultad sancionadora "ius puniendi" en deterioro de los derechos básicos de una persona.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

En materia penal el Derecho a la Defensa que es parte del debido proceso está más enfocada al procesado, siempre y cuando se encuentre comprometidos sus derechos, de tal manera que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde la etapa procesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso segundo del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal " el procesado y el acusado tienen los derechos y las garantías previstos en la Constitución, desde la etapa procesal hasta la finalización del proceso"

Para que este derecho se haga efectivo, no es necesario que se de inicio a la instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que origine a la indagación previa.

Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) encontramos los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

El Principio V

Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreesueltas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

- Principio de non bis in ídem

El principio non bis in ídem depende de la observación de los derechos fundamentales que hacen valido un proceso penal y por lo tanto la sentencia que el tribunal juzgador haya dictado dentro de este proceso.

La sentencia ejecutoriada que se sustenta en un proceso penal libre de toda violación a los derechos fundamentales tiene la autoridad de ser juzgada "non bis in ídem material", lo que quiere decir es que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Este principio también abarca el hecho de que una persona no puede ser procesada al mismo tiempo en dos procesos diferentes "non bis in ídem procesal", entonces para que operen estas garantías constitucionales es necesario que la persecución penal recaiga sobre la misma persona y que el hecho punible sea el mismo, aclarando que no es necesario una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que solo se debe mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica.

- Principio de Celeridad

El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.

Este principio del debido proceso, propio de un Estado Constitucional de Derecho, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal. Aclarando que esta garantía es aplicable en todo tipo de proceso.

La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tiene que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud, justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.

Es cierto, que en ocasiones, el proceso penal se dilata de acuerdo a su desarrollo, sin embargo cuando se alarga irrazonablemente sin justificaciones válidas y tolerables, se está vulnerando este principio.

Este derecho garantiza que el proceso penal se desarrolle sin dilaciones indebidas en su tramitación, que puedan ser imputables al órgano jurisdiccional por su negligencia o inactividad.

- Ser oído ante el juez imparcial, independiente y competente

Para muchos tratadistas, este es el principio más importante del debido proceso dentro del sistema procesal penal. Es tanta importancia de este principio por que el juez o tribunal penal es el que decide acerca de la libertad de una persona que esta siendo procesada.

Esta garantía consagrada en nuestra Constitución, exige que el tribunal unipersonal o pluripersonal que va a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso penal no tenga algún interés particular que le impida aplicar correctamente el derecho penal.

El principio en referencia no solo consta dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución, sino también se encuentra desarrollado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que comprende entre otras cosas las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces. Al respecto, en sus artículos 7,8 y 9, señala lo siguiente: a) Que la jurisdicción y la competencia nace del a Constitución y la ley; b) no ejercerán la potestad jurisdiccional los jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto; c) los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial; y d) la actuación de los jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando al igualdad ante la ley.

9. El derecho a la tutela judicial efectiva.

Para tener un enfoque mas directo con el derecho a la tutela judicial efectiva es necesario, partir entendiendo que toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y que en ningún caso quedara en indefensión.

Entendiéndose que el cumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley.

La tutela judicial va dirigida hacia todas las personas con la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que

37

si bien se menciona unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo y si bien están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tienen el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado.

Implicando sin lugar a duda la responsabilidad de los defectos y anomalías en las presentaciones que se les exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que o solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a mas del acceso a la jurisdicción consiste en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin lugar a dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrían la deseada efectividad en la administración de justicia.

la tutela judicial efectiva, surge de la vulneración de un derecho, he allí la necesidad de que se de la composición de una Litis, que no es mas que una contradicción entre las partes, consiste en diferentes posturas y argumentos. que a su criterio son validos, es por ello la necesidad de la existencia de un juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución, Tratados Internacionales de derechos humanos, Instrumento Internacionales ratificados por el Estado y demás leyes que le van a servir al momento de escuchar a las partes, tanto en sus afirmaciones como negaciones y en la presentación de un sin numero de elementos probatorios.

Es sin duda que la tutela judicial efectiva, se clarifica como aquella que impone el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales.

10. Debido proceso específico frente a privación de la libertad Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Art. 77 de la Constitución de la República de Ecuador. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.
10. Sin excepción alguna, dictada el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Art 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

1. El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

El habeas corpus es una garantía Constitucional que garantiza el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida; es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.

Es el derecho de toda persona detenida, que espera comparecer de forma inmediata ante el juez de tribunal para que conozca su caso y se resuelva en el menor término.

El habeas corpus es una acción pública que protege la libertad personal de un detenido, para que sea puesto a orden judicial.

El habeas corpus es la solución fundamenta e inmediata a la detención arbitraria, ilegal e injusta de una persona, pues el habeas corpus es el derecho de toda persona privada de la libertad a comparecer en forma inmediata y publica ante un juez o tribunal, para que resuelva si su arresto fue o no legal.

Estableciendo lo antes ya mencionado nos vamos a basar en el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expone lo siguiente referente a las personas privadas de libertad:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

- 39
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

2. Principios y buenas practicas para el tratamiento de personas privadas de la libertad en las Américas (CIDH)

Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) encontramos los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas.

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad":

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de

daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

47

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;

c. Razones o motivos de la privación de libertad;

d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;

e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;

f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;

g. Día y hora de ingreso y de egreso;

h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;

i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;

j. Inventario de los bienes personales; y

k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

1. ¿En que momento se activan las garantías secundarias contempladas en los artículos 86 a 94 de la constitución?
 - a) Las garantías secundarias operan siempre y cuando se ha violado algún derecho humano.
 - b) Las garantías secundarias operan en cualquier circunstancia sin necesidad de que exista violación de algún derecho
 - c) Las garantías secundarias operan siempre

2. ¿A quien corresponde la aplicación de estas garantías jurisdiccionales?
 - a) La implementación de las garantías jurisdiccionales corresponde a jueces y juezas, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional.
 - b) Las garantías jurisdiccionales corresponden a fiscales, jueces, juezas
 - c) Las garantías jurisdiccionales se aplican solo en Corte Constitucional

3. ¿Cual es la finalidad de las garantías jurisdiccionales frente a las personas privadas de la libertad?
 - a) las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 - b) Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad proteger la justicia indígena
 - c) Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad proteger los derechos al buen vivir

4. ¿En base a las garantías jurisdiccionales que fin tienen las medidas cautelares?
 - a) Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.
 - b) La finalidad de las medidas cautelares es finalidad promover la violación a los derechos
 - c) Las medidas cautelares tienen como finalidad establecer el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva

5. ¿Qué se necesita para que las garantías amparen a las personas, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley?
 - a) El juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.

- 43
- b) El juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho no se encuentra en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.
 - c) Solo se necesita que la persona titular del derecho exija cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.

6. ¿El debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que?

- a) Todas las personas tiene el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.
- b) No todas las personas tienen acceso al debido proceso
- c) Todas las personas tienen el derecho a una justicia sin dilaciones pero no al debido proceso

7. ¿En materia Penal cuales son los principios que comportan el debido proceso Penal para que sea legitimo?

- a) Presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.
- b) Principio de legalidad, derecho a la defensa, principio de inocencia, principio de validez
- c) Ninguna de las anteriores

8. ¿A quien va dirigida la tutela judicial? y ¿Para que es direccionada hacia ellas?

- a) La tutela judicial va dirigida hacia todas las personas con la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en el derecho.
- b) La tutela judicial va dirigida hacia ciertas personas que cumplen requisitos y llegan a tener la potestad de dirigirse a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, obtenga una decisión basada en la sociedad
- c) La tutela judicial va dirigida a personas con discapacidad para que así pueden obtener una decisión fundad en el derecho

9. ¿Que garantiza el habeas corpus?

- a) El habeas corpus garantiza derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida.

- b) El habeas corpus garantiza el derecho a la salud, el derecho a la integridad psicológica, el derecho a servicios básicos
- c) Ninguna de las anteriores

10. ¿Qué es el habeas corpus? y ¿Qué protege el habeas corpus?

- a) El habeas corpus es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.
- b) El habeas corpus es un principio que trata de proteger la educación de los privados de la libertad
- c) El habeas corpus es un elemento jurídico que protege a la comunidades indígenas en procesos penales

11. ¿Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos en los Principios generales con respecto al trato humano que es lo que se debe respetar, garantizar y proteger?

- a) La Comisión Internacional de Derechos Humanos establece que se respetará y garantizará su vida e integridad personal, se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad y se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona
- b) La Comisión Internacional de Derechos Humanos establece que se respetará y garantizará su educación e identidad personal, se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su entorno social y se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura.
- c) La Comisión Internacional de Derechos Humanos no garantiza ni protege a ningún privado de la libertad.

Las garantías constitucionales

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos.

La Constitución del 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias). A este último grupo, garantías primarias, pertenecen las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales.

Las garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales, contempladas en los artículos 86 a 94 de la Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan siempre y cuando se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las características, naturaleza, fines y efectos que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos.

Constitución de la Republica del Ecuador

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Constitución de la Republica del Ecuador

Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El Derecho Humano a la Tutela Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene la siguiente disposición como el derecho a la tutela efectiva de los derechos:

- Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Objeto de las garantías jurisdiccionales

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales en el Artículo 6 establecen la Finalidad de las garantías jurisdiccionales.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Esta facultad del juez fue limitada bajo la vigencia de la Constitución de 1998, al considerar al amparo constitucional como una medida únicamente cautelar. Los procesos cautelares suponen que el accionante pueda presentarle al juez la existencia de obligaciones mediante documentos ejecutivos o sentencias ejecutoriadas. En cuanto a los documentos ejecutivos, se refieren exclusivamente a obligaciones civiles y las sentencias ejecutoriadas implican un largo proceso en la justicia ordinaria sin las características de una garantía jurisdiccional. Para que una persona acceda a una medida cautelar en la justicia ordinaria requiere una prueba que obligue al juez a presumir su validez, si es que no existen este tipo de pruebas en los derechos fundamentales.

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

De la forma en que queda plasmada, las acciones constitucionales en general tienen las características de un proceso de conocimiento, ya que el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano, existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario; y el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias.

-257-

Proceso de conocimiento

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pues así se puede establecer que las garantías de los derechos tienen como objeto amparar a las personas "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Para conseguir este fin, el juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.

Tipos de garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son acciones, que abarca el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un juez o tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho. La constitución divide a nuestras garantías jurisdiccionales en:

Acción de protección

Constitución Ecuatoriana Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inútil en la mayoría de los casos.

Acción de habeas corpus

Constitución Ecuatoriana Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

El origen del habeas corpus como medio para impugnar la detención de una persona en Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si “el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria”. De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y retirada a los alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se les confió esta tarea en la Constitución de 1998. La primera vez que el habeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1929, cuyo artículo 151 núm. 8 consagraba el derecho de habeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención. La importancia de esta garantía ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decidió que aún en estado de emergencia en donde se suspenden algunos derechos fundamentales, el habeas corpus no puede ser suspendido.

* Acción de acceso a la información pública

Constitución Ecuatoriana Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

La acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de las personas de conocer cómo actúan sus mandatarios, como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas. El acto normativo que dio origen a esta garantía fue la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 337 del 18 de mayo de 2004. La ley contemplaba los principios generales que rigen el acceso a la información, la definición de información pública y los mecanismos de exigibilidad. En 2008, la Asamblea Nacional Constituyente decidió elevar el reconocimiento de esta garantía a nivel constitucional en el artículo 91 de la nueva Carta Magna. En el presente acápite se analizará la forma en que se debe accionar esta garantía y la identificación de la información que es susceptible de exigirse mediante ella.

De acuerdo con la Constitución, la acción de acceso a la información busca “garantizar el acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”. El derecho a acceder a la información pública es vital para el ejercicio de los derechos políticos, así como de la participación efectiva.

Acción extraordinaria de la protección

Constitución Ecuatoriana Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Esta garantía jurisdiccional, creada en la Constitución de 2008, busca darle efecto a la normatividad de la Constitución, al permitir que las actuaciones judiciales también sean susceptibles de impugnación por violaciones a los derechos fundamentales. La novedad de la garantía dentro de nuestro sistema, sumado a su sucinta formulación en el artículo 94 de la Constitución, dejó un amplio margen de apreciación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional. Como se tratará de demostrar en los siguientes párrafos, las decisiones de ambas instancias han limitado excesivamente y han desnaturalizado esta garantía fundamental para la garantía de los derechos humanos en Ecuador.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las violaciones que por acción u omisión cometan jueces, juezas, tribunales y cortes. Esta institución aparece en la Constitución de 2008 para complementar el sistema de garantías jurisdiccionales al permitir el amparo en contra de decisiones judiciales. La Constitución de 1998 prohibía expresamente que un amparo constitucional pueda ser presentado contra una decisión judicial³⁴⁰, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron justicia en las cortes nacionales debían acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

El procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece los principios procesales y nos dice que La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
- b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
- c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

- El artículo 11 de la constitución nos habla sobre el ejercicio de los derechos y establece los siguientes principios:
1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

- Serán aplicables las siguientes normas:
- 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
- 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo preparatorio.
- 3. Serán hábiles todos los días y horas.
- 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
- 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
- 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
- 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
- 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales; estándares de Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos

- La constitución Ecuatoriana señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Entonces se establece que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos vamos a referir es el derecho que todos tenemos incluyendo a las personas privadas de libertad " el debido proceso". Este derecho fundamental esta garantizado por la Carta Magna en el capitulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que esta siendo procesada por ciertas garantías mínimas, busca el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.
- El debido proceso consagrado en el articulo 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, este se presenta como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidas por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder publico, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Las Garantías que concede el Debido Proceso son los siguientes:

1. Principio de Legalidad y de Tipicidad
2. Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgados de acuerdo con la ley preexistente
3. El principio In Dubi Pro Reo
4. Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria
5. Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales
6. El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para así poder ejercer la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público

El Debido Proceso en materia Penal

El proceso penal tiene su origen en la Constitución teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del estado al ejercer su facultad sancionadora "ius puniendi" en detrimento de los derechos básicos de una persona.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

En materia penal el Derecho a la Defensa que es parte del debido proceso está más enfocada al procesado, siempre y cuando se encuentre comprometidos sus derechos, de tal manera que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde la etapa procesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso segundo del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal "el procesado y el acusado tienen los derechos y las garantías previstos en la Constitución, desde la etapa procesal hasta la finalización del proceso"

El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

El habeas corpus es una garantía Constitucional que garantiza el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida; es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.

Es el derecho de toda persona detenida, que espera comparecer de forma inmediata ante el juez de tribunal para que conozca su caso y se resuelva en el menor término.

Estableciendo lo antes ya mencionado nos vamos a basar en el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expone lo siguiente referente a las personas privadas de libertad:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



ANEXO 8

Oficio No.FGE-CGGC-DCFM-2019-005811-O

Quito, 17 de octubre de 2019

Asunto: RESPUESTA A OFICIO NRO. SDH-DAEJPRI-2019-0430-O

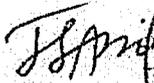
Ab
Andrea Veronica Alvarez Morquecho
Directora de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
QUITO

En atención al Oficio Nro. SDH-DAEJPRI-2019-0430-O, de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita se remita información relacionada a la capacitación "Derechos Humanos y tratamiento reclusos", en ese sentido informo lo siguiente.

La Fiscalía General del Estado, a través de la ex Dirección de Escuela de Fiscales - ahora Dirección de Capacitación y Fortalecimiento Misional -, en cumplimiento con los acuerdos planteados en las mesas de trabajo, envió el 11 de enero de 2019, al correo electrónico dirigido a egasja@minjusticia.gob.ec, información referente a contenido, cuestionario y presentación en diapositiva del evento de capacitación antes mencionado.

Con este antecedente, adjunto la información señalada para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Mgs Juan Sebastián Arias Guamán
Director de Capacitación y Fortalecimiento Misional
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

SECRETARIA DE
DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARIA GENERAL

18 OCT 2019 Hora: 15:06

Fecha Original:
Fecha Copias:
Nombre: Daniay Cárdenas

Referencia: Oficio Nro. SDH-DAEJPRI-2019-0430-O

Anexo: contenido
Presentación
CUESTIONARIO

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-10-17 09:55:02	Ruiz Licuy Juan Carlos	Vitalba Pozo Christian Damian	Arias Guamán Juan Sebastián

Christian Damian Villalba Pozo

De: Christian Damian Villalba Pozo
Enviado el: viernes, 11 de enero de 2019 9:05
Para: Johanna Alejandra Egas Velasco
Asunto: INFORMACION- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Datos adjuntos: CUESTIONARIO.docx; garantías jurisdiccionales.docx; Las garantías jurisdiccionales.pptx

Estimada
Saludos cordiales

Envío como archivos la Información para la incorporación en la plataforma virtual, cualquier inquietud siempre a las órdenes
Que tenga un excelente día.

Atentamente;
Damian Villalba Pozo
teléfono: 3985800 Ext: 171214

1. Objetivo

Los objetivos de esta actividad se enmarcan dentro de los principios y normativas de protección de los derechos humanos relacionados con la detención de personas (garantías jurisdiccionales), para así potenciar los conocimientos de las diferentes instituciones en base al tema y sus diversas directrices.

2. Las garantías constitucionales

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos. La Constitución de 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias). A este último grupo, garantías primarias, pertenecen las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales.

• Las garantías normativas

El artículo 84 de la Constitución consagra la obligación de "todo órgano con potestad normativa de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución". Esta previsión es compatible con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la cual los estados deben "adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Independientemente del principio de aplicación directa de la constitución, la normativa infra-constitucional debe ayudar a implementar en la práctica el ejercicio de los derechos humanos. Si bien la norma se encuentra bajo el acápite garantías constitucionales, es decir garantías de toda la constitución, su texto hace especial énfasis en los derechos humanos, recordando a quien ejerce potestad normativa que cada cuerpo legal que cree o revise debe tener como fin la implementación efectiva de los derechos humanos. Los derechos humanos así se convierten en un eje fundamental del quehacer normativo del Estado.

• Las garantías de políticas públicas

Además del campo normativo, la Constitución establece como garantías primarias la "formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos". Mediante las políticas públicas y los servicios públicos se planifica y se ejecutan los actos estatales, de ahí su importancia como medio de hacer (o de no hacer) efectivos en la práctica los derechos humanos. Esas políticas públicas corresponde también a las

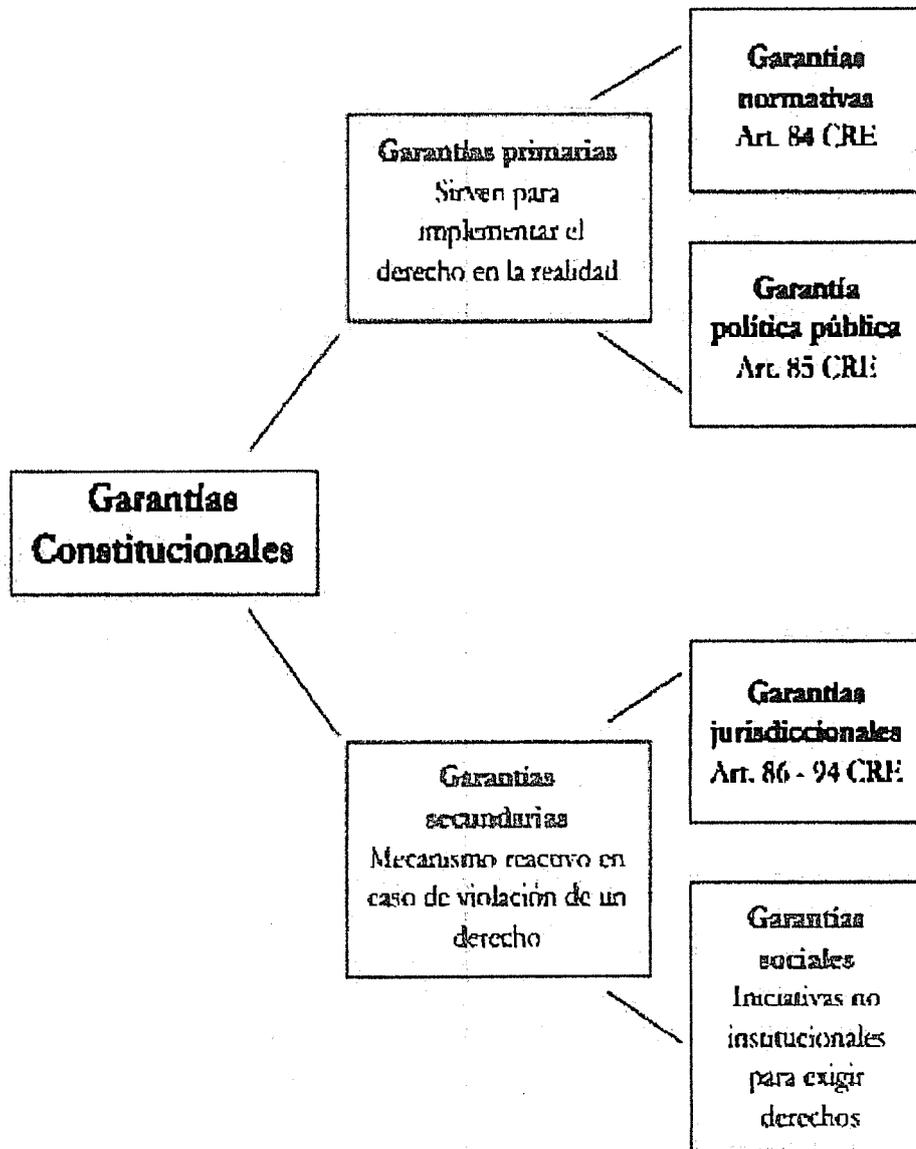
medidas que deben adoptar los estados en función del artículo 2 la Convención Americana sobre Derechos Humanos para hacer efectivos los derechos humanos. El artículo 85 de la Constitución impone una visión de derechos humanos en toda actividad del ejecutivo que implique la implementación de la normativa infra-constitucional o constitucional. El reconocimiento de la importancia de las políticas públicas en el goce de los derechos humanos no solo pasa por esta disposición, sino también en la posibilidad de impugnarlas judicialmente. El efecto de sujetar las políticas públicas a los derechos es que el margen de discrecionalidad del estado se ve limitado por el contenido de los derechos. Finalmente, el artículo analizado garantiza la participación de las personas interesadas en la formulación y ejecución de la política pública, creando un derecho independiente a los que ya existen de participación de los afectados por proyectos que pongan en peligro sus derechos ancestrales o su derecho al medio ambiente sano.

- **Las garantías jurisdiccionales**

Las garantías jurisdiccionales, contempladas en los artículos 86 a 94 de la Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las siguientes características: naturaleza, fines y efectos, que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos.

- **Las garantías sociales**

Garantías sociales es un término acuñado por el jurista Gerardo Pissarello y se refiere a las iniciativas no institucionales que emprenden las personas para exigir de los poderes públicos o privados el respeto de sus derechos humanos. La base de las garantías sociales se halla en el ejercicio a los derechos de participación, libertad de opinión y de asociación. Estas acciones, que se enmarcan en la idea de las acciones colectivas, pueden ser legales o no. Como ya se mencionó, el artículo 98 ampara a las personas en caso de que sus acciones sean ilegales, en el marco del derecho a la resistencia. El reconocimiento del derecho a la resistencia a nivel constitucional se enmarca en una corriente teórica del constitucionalismo popular que rescata la validez de la interpretación constitucional realizada desde la gente, en la que reside la soberanía y la que es titular de los derechos humanos.



• **El Derecho Humano a la Tutela Judicial**

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene la siguiente disposición como el derecho a la tutela efectiva de los derechos:

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

3. Objeto de las garantías jurisdiccionales

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales en el Artículo 6 establece que la Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

• Proceso de conocimiento

El artículo 25 de la Convención Americana prescribe que las garantías de los derechos tienen como objeto amparar a las personas "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Para conseguir este fin, el juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado. Esta facultad del juez fue limitada bajo la vigencia de la Constitución de 1998, al considerar al amparo constitucional como una medida únicamente cautelar. Los procesos cautelares suponen que el accionante pueda presentarle al juez la existencia de obligaciones mediante documentos ejecutivos o sentencias ejecutoriadas. En cuanto a los documentos ejecutivos, se refieren exclusivamente a obligaciones civiles y las sentencias ejecutoriadas implican un largo

proceso en la justicia ordinaria sin las características de una garantía jurisdiccional. Para que una persona acceda a una medida cautelar en la justicia ordinaria requiere una prueba que obligue al juez a presumir su validez, si es que no existen este tipo de pruebas en los derechos fundamentales.

"La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse".

De la forma en que queda plasmada, las acciones constitucionales en general tienen las características de un proceso de conocimiento, ya que el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano, existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario; y el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias.

4. Evolución histórica de las garantías jurisdiccionales constitucionales hasta alcanzar a los jueces comunes como jueces consentidos.

Cuando se habla del cambio de paradigma del Estado de Derecho al Estado Constitucional, no se trata de una invención reciente, sino del intento de instrumentalizar un antiguo deseo del ser humano: que las normas controlen a los poderes y que garanticen los derechos.

Lo anterior, tuvo un significado distinto en el pasado, cuando se sentaron las bases del estado moderno. Así, en la fundación de los primeros estados modernos (Estados Unidos en 1776 y Francia en 1789) lo que se entendía por derechos de los ciudadanos era un conjunto de salvaguardas de derechos subjetivos de las clases privilegiadas frente al estado. Estas clases podían ostentar dichos derechos en razón de su poder político y económico. En particular lo que se pretendía proteger era la vida y la propiedad.

Los derechos que ahora se tratan de garantizar son los "derechos humanos", una categoría acogida por la comunidad internacional en época de la segunda postguerra y que incluye a todas las personas, independientemente de su condición económica, raza, género, nacionalidad, etc.

La razón de pasar de un estado de derecho liberal (sistema de gobierno caracterizado por la sujeción de los poderes políticos a la ley y el respeto de derechos individuales) a un estado constitucional, es la falencia que demostró el primero para garantizar los derechos fundamentales del ser humano.

A raíz del advenimiento del estado de derecho, las garantías a los derechos a la vida, a la propiedad y a las libertades se viabilizaron mediante el desarrollo de ramas del derecho como el derecho penal y en especial el derecho civil. Dada la extensa regulación que se

generó en estos campos, la aplicación de los derechos constitucionales pasó a un segundo plano. Quiénes podían ejercer derechos lo hacían acudiendo a la ley o a la jurisprudencia, no a la constitución.

Las constituciones en el estado de derecho eran documentos políticos, declaraciones de principios no vinculantes o de buenas intenciones, pero no normas jurídicas. Los intentos de darle fuerza legal a la constitución tuvieron sus primeros éxitos con el desarrollo de la idea del control constitucional (o judicial review en Estados Unidos), con la intención de que al menos en lo referente a lo procedimental (democracia formal: modo de expedir normas jurídicas o conflictos de competencias) se debía respetar la constitución. En Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia hace su primer ejercicio de control constitucional en 1803, en el caso *Marbury v. Madison* (5 U.S. 137, 1803) en donde determinó la inconstitucionalidad de una ley emitida por el Congreso. En Europa, Hans Kelsen propuso la creación de una corte que se encargue específicamente del control constitucional, idea que fue secundada por varios países alrededor del mundo. Sin embargo, el control constitucional que se establecía era básicamente sobre normas jurídicas y no sobre actos del Estado, además sobre la parte orgánica de las constituciones y no sobre la dogmática. El exceso de formalismo, versus la escasa atención a los derechos fundamentales, llevó a que grandes violaciones de derechos humanos (como las cometidas por los regímenes esclavistas, nazi, fascista o del apartheid) se hayan dado cubiertas del halo de legalidad que les concedía el hecho de ceñirse a las normas jurídicas procedimentales, sin importar lo sustancial. Con el fin de la Segunda Guerra, la comunidad internacional vio la necesidad de colocar límites a lo que los estados en uso de su soberanía podían hacer, aun incluso si cumplen todas las formalidades constitucionales. Esos límites son los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de 1948.

La Declaración Universal fue seguida por importantes avances en la construcción de un sistema jurídico supraestatal que proteja a los seres humanos de las violaciones que pueden provocar, por acción u omisión, sus propios estados. Así también en 1948 se adoptó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y en 1966 se adoptaron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una de las disposiciones más importantes de estos documentos fue la obligación internacional de adoptar medidas internas para proteger los derechos humanos.

La enraizada tradición del derecho civil como sinónimo de estado de derecho, llevó a que varios autores desarrollen el término Estado Constitucional como una respuesta a los cambios que debían adoptarse a nivel interno. Este Estado Constitucional amplifica aspectos básicos del estado de derecho e incorpora algunos aspectos novedosos. Un estado constitucional sería un estado de derecho en donde: (i) la Constitución es una norma jurídica y como tal puede ser aplicada por cualquier juez o jueza de manera directa y obligatoria; (ii) debe existir un sistema de justicia que haga efectivos los derechos contenidos en la Constitución con la obligación de tutelar los derechos aún en caso de que

no exista normativa inferior que desarrolle los contenidos constitucionales; (iii) los derechos constitucionales son límites efectivos a lo que las instituciones democráticas pueden decidir, aun cuando representen los deseos de la mayoría de la población.

La tutela de la Constitución fue encargada al sistema de justicia, para lo cual se establecieron principios de aplicación de los derechos constitucionales, un sistema de garantías y se elevó a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva. Estas tres facetas de la actual Constitución serán desarrolladas a continuación.

5. Tipos de garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son acciones, entendiendo a la acción como el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un juez o tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho. En cuanto a la clasificación de las garantías jurisdiccionales, nuestra constitución las divide en seis tipos que son:

- **Acción de protección**

Constitución Ecuatoriana Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Desde la teoría, la acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inútil en la mayoría de los casos.

- **Acción de habeas corpus**

La garantía del habeas corpus es la más antigua de la historia del derecho occidental. El origen del habeas corpus se presenta como medio para impugnar la detención de una persona. Aparece formalmente en Inglaterra con el Habeas Corpus, aunque se defiende también sus orígenes en el derecho romano o en ciertos antecedentes en la propia Inglaterra. En Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si "el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare,

serán castigados como reos de detención arbitraria". De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y retirada a los alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se les confió esta tarea en la Constitución de 1998. La primera vez que el habeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1929, cuyo artículo 151 núm. 8 consagraba el derecho de habeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención. La importancia de esta garantía ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decidió que aún en estado de emergencia en donde se suspenden algunos derechos fundamentales, el habeas corpus no puede ser suspendido.

- Acción de acceso a la información pública

La acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de las personas de conocer cómo actúan sus mandatarios, como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas. El acto normativo que dio origen a esta garantía fue la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 337 del 18 de mayo de 2004. La ley contemplaba los principios generales que rigen el acceso a la información, la definición de información pública y los mecanismos de exigibilidad. En 2008, la Asamblea Nacional Constituyente decidió elevar el reconocimiento de esta garantía a nivel constitucional en el artículo 91 de la nueva Carta Magna. En el presente acápite se analizará la forma en que se debe accionar esta garantía y la identificación de la información que es susceptible de exigirse mediante ella.

De acuerdo con la Constitución, la acción de acceso a la información busca "garantizar el acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna". El derecho a acceder a la información pública es vital para el ejercicio de los derechos políticos, así como de la participación efectiva.

- Acción de habeas data

La garantía del habeas data aparece por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano en 1996. Si bien hasta 1998 se introducen algunas modificaciones, a través de la anterior ley de Control Constitucional y la Constitución de 1998, es la actual Carta Magna la que acoge importantes innovaciones y establece una clara diferencia entre las características del habeas data de finales de la década de los 90 y la actual garantía. Entre aquellas diferencias se encuentran la especificación de que el soporte en el que se pueda hallar la información puede ser tanto físico como electrónico, la protección de datos genéticos, la protección con medidas de seguridad de los datos sensibles, entre otros. Hasta la fecha de presentación de este trabajo, la Corte Constitucional ecuatoriana ha emitido algunas reglas jurisprudenciales

con efecto erga omnes sobre el habeas data. En este capítulo se analizará que tan afortunados o no fueron los aportes del máximo tribunal de justicia constitucional para el desarrollo y efectividad de esta garantía

A pesar de que el habeas data y acceso a la información pública son dos garantías distintas, en última instancia comparten una finalidad común: garantizar el derecho a la información.

- **Acción por incumplimiento**

La acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección son las únicas garantías jurisdiccionales que pueden ser interpuestas directamente ante la Corte Constitucional. Su razón de ser es darle una vía de ejecución a las obligaciones internacionales del estado emanadas de las decisiones de los órganos de supervisión de derechos humanos, así como de las normas que integran el sistema jurídico cuyo incumplimiento genere violaciones de derechos constitucionales. Esta garantía es una de las innovaciones de la Constitución de 2008 y tiene su antecedente en el escaso o nulo cumplimiento del estado ecuatoriano de las sentencias e informes internacionales en sus aspectos no pecuniarios.

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

- **Acción extraordinaria de la protección**

Esta garantía jurisdiccional, creada en la Constitución de 2008, busca darle efecto a la normatividad de la Constitución, al permitir que las actuaciones judiciales también sean susceptibles de impugnación por violaciones a los derechos fundamentales. La novedad de la garantía dentro de nuestro sistema, sumado a su sucinta formulación en el artículo 94 de la Constitución, dejó un amplio margen de apreciación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional. Como se tratará de demostrar en los siguientes párrafos, las decisiones de ambas instancias han limitado excesivamente y han desnaturalizado esta garantía fundamental para la garantía de los derechos humanos en Ecuador.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las violaciones que por acción u omisión cometan jueces, juezas, tribunales y cortes. Esta institución aparece en la Constitución de 2008 para complementar el sistema de garantías jurisdiccionales al permitir el amparo en contra de decisiones judiciales. La Constitución de 1998 prohibía expresamente que un amparo constitucional pueda ser presentado contra una decisión judicial³⁴⁰, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron justicia en las cortes nacionales debían acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

6. Procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

El procedimiento constitucional de acuerdo a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece los principios procesales y nos dice que La Justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En

particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. **Comprensión efectiva.**- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. **Economía procesal.**- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) **Concentración.**- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) **Celeridad.**- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) **Saneamiento.**- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. **Publicidad.**- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. **Iura novit curia.**- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. **Subsidiaridad.**- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

El artículo 11 de la constitución nos habla sobre el ejercicio de los derechos y establece los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido

pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

El artículo 132 de la constitución.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 133 de la constitución habla de que las leyes serán orgánicas y ordinarias

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Finalmente el artículo 8 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional expone que las Normas comunes a todo procedimiento.-

Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo preparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

7. Revisión por parte de la Corte Constitucional y precedentes jurisprudenciales obligatorios

En la Constitución de 2008, el máximo tribunal en materia de interpretación constitucional pasa a ser la Corte Constitucional. A diferencia de su predecesor, el Tribunal Constitucional, la Corte no es un tribunal de alzada que resuelve en última instancia las acciones constitucionales; sin embargo, la Constitución le confiere la facultad de generar jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 núm. 5 de la Constitución contiene la disposición de que "todas las sentencias ejecutoriadas que resuelvan garantías jurisdiccionales serán remitidas a la Corte

Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia". Esta facultad está contenida, además, en el artículo 436n.º 6 de la Constitución: La Corte Constitucional ejercerá la atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. Al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional, el uso de esta atribución reviste gran importancia: Permite crear precedentes obligatorios en materia de alcance de los derechos fundamentales, resolver anomías y antinomias, a ser seguidos por los órganos de la administración encargados de hacer cumplir la ley, así como por los jueces que resuelvan futuras acciones constitucionales jurisdiccionales. Resuelve los conflictos de interpretación de las Cortes Provinciales, cuyos pronunciamientos en la resolución de garantías jurisdiccionales serán precedentes obligatorios en su jurisdicción hasta que exista un pronunciamiento expreso de la Corte. Facilita la labor de control de la Corte sobre las cortes inferiores cuando éstas no sigan los precedentes jurisprudenciales dictados por esta. Por estas razones la atribución de revisión de sentencias cumple un rol de integración del sistema de garantías, permite la coherencia jurídica del derecho que se general mediante la interpretación constitucional y brinda seguridad jurídica a la sociedad al aclarar los alcances de las normas Constitucionales y, por tanto, hace predecibles los comportamientos que podrían ser violatorios de derechos fundamentales. Lamentablemente, al cierre de este manual, la Corte Constitucional solamente ha utilizado esta facultad tres veces en casi 7 años.

La LOGJCC estableció algunos criterios para la selección de sentencias, sin embargo la Corte Constitucional no estaría obligada a fundamentar el cumplimiento de dichos criterios ya que establece que el ejercicio de esta atribución es discrecional y que la no selección no requiere motivación expresa.

Estos criterios serían: gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. La Defensoría del Pueblo o un juez o jueza de la Corte Constitucional pueden solicitar la selección. La Corte Constitucional seleccionará o no los casos dentro de un término de veinte días. Si no existe respuesta de la Corte dentro de dicho plazo se entenderá que la sentencia está excluida de revisión. Luego de aceptada una causa a revisión, la Corte debería pronunciarse en el término de cuarenta días. En la práctica este término no se cumple. Resulta preocupante que la ley no abra un espacio para las partes puedan alegar la pertinencia de la selección. Cuando pensamos en concepciones de la Corte Constitucional como espacio de debate público sobre el significado de la Constitución, la restricción del acceso a las partes y a la sociedad civil para debatir la importancia de estos casos resulta inadecuada. La discrecionalidad de la Corte en este campo no podría confundirse con arbitrariedad y existen temas como las restricciones a la libertad de expresión, la eliminación de beneficios

laborales en el sector público, la supresión de programas sociales, el cambio del modelo penitenciario, entre otras, que son de preocupación para la sociedad civil, están llegando a las Cortes Provinciales vía acciones jurisdiccionales y no llegan a la Corte Constitucional porque no son seleccionadas. En la primera resolución de esta clase, sentencia 001-10-PJO-CC de 2010148, la Corte Constitucional diferenció los efectos erga omnes y los efectos inter pares de este tipo de resoluciones. Para la Corte, una parte específicamente señalada en la sentencia como "jurisprudencia vinculante" tendría efecto erga omnes, es decir constituyen reglas adscritas a la Constitución de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos del estado y la sociedad civil. Sin embargo, esta afirmación es anti-técnica. Bajo el principio del stare decisis es la ratio decidendi o las razones por las cuales la Corte llega a una decisión la que se convierte en precedente obligatorio para la propia Corte como para las cortes inferiores. La ratio decidendi puede estar expresamente contenida en el proceso argumentativo o puede ser extraída mediante la abstracción de los supuestos de hecho del caso y de la decisión de la Corte. Bajo la doctrina de precedente, cada caso que decide la Corte Constitucional es jurisprudencia vinculante para sí misma y para el resto del Estado y la sociedad.

Es importante aclarar que todas las decisiones e interpretaciones que realice la Corte Constitucional son vinculantes (Art. 429 y 436 n.ºm. 1 CRIE), pero, la Corte tiene la facultad de emitir *jurisprudencia vinculante* para regular y resolver conflictos relacionados específicamente con las garantías jurisdiccionales y crea reglas de jerarquía constitucional (precedentes obligatorios).

B. El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales; estándares de Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos

La constitución Ecuatoriana señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Entonces se establece que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos vamos a referir es el derecho que todos tenemos incluyendo a las personas privadas de libertad " el debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna en el capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada por ciertas garantías mínimas, busca el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

La constitución del Ecuador en el artículo 424 señala: " la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

El debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, este se presenta como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidas por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que esta siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez esta parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existirá un debido proceso frente al PPL, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probabilidad quiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado en conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal este vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesados.

- Las Garantías que concede el Debido Proceso son los siguientes:
 - a) Principio de Legalidad y de Tipicidad
 - b) Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgados de acuerdo con la ley preexistente
 - c) El principio In Dubi Pro Reo
 - d) Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria
 - e) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales
 - f) El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para así poder armar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez en el derecho penal y procesal penal

La Carta Magna por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la "paz jurídica quebrantada", es por esto que la aplicación

de dichas garantías constitucionales es obligatoria aun cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales "el debido proceso", reconocido por nuestra Constitución, ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

- **El Debido Proceso en materia Penal**

El proceso penal tiene su origen en la Constitución teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del estado al ejercer su facultad sancionadora "ius puniendi" en deterioro de los derechos básicos de una persona.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

En materia penal el Derecho a la Defensa que es parte del debido proceso esta mas enfocada al procesado, siempre y cuando se encuentre comprometidos sus derechos, de tal manera que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde la etapa procesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso segundo del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal " el procesado y el acusado tienen los derechos y la garantías previstos en la Constitución, desde la etapa procesal hasta la finalización del proceso"

Para que este derecho se haga efectivo, no es necesario que se de inicio a la instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que origine a la indagación previa.

Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) encontramos los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

El Principio V

- **Debido proceso legal**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

67

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

- Principio de non bis in idem

El principio non bis in idem depende de la observación de los derechos fundamentales que hacen válido un proceso penal y por lo tanto la sentencia que el tribunal juzgador haya dictado dentro de este proceso.

La sentencia ejecutoriada que se sustenta en un proceso penal libre de toda violación a los derechos fundamentales tiene la autoridad de ser juzgada "non bis in idem material", lo que quiere decir es que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Este principio también abarca el hecho de que una persona no puede ser procesada al mismo tiempo en dos procesos diferentes "non bis in idem procesal", entonces para que operen estas garantías constitucionales es necesario que la persecución penal recaiga sobre la misma persona y que el hecho punible sea el mismo, aclarando que no es necesario una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que solo se debe mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica.

- Principio de Celeridad

El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.

Este principio del debido proceso, propio de un Estado Constitucional de Derecho, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal. Aclarando que esta garantía es aplicable en todo tipo de proceso.

La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tiene que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud, justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.

Es cierto, que en ocasiones, el proceso penal se dilata de acuerdo a su desarrollo, sin embargo cuando se alarga irrazonablemente sin justificaciones válidas y tolerables, se está vulnerando este principio.

Este derecho garantiza que el proceso penal se desarrolle sin dilaciones indebidas en su tramitación, que puedan ser imputables al órgano jurisdiccional por su negligencia o inactividad.

- Ser oído ante el juez imparcial, independiente y competente

Para muchos tratadistas, este es el principio más importante del debido proceso dentro del sistema procesal penal. Es tanta importancia de este principio por que el juez o tribunal penal es el que decide acerca de la libertad de una persona que esta siendo procesada.

Esta garantía consagrada en nuestra Constitución, exige que el tribunal unipersonal o pluripersonal que va a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso penal no tenga algún interés particular que le impida aplicar correctamente el derecho penal.

El principio en referencia no solo consta dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución, sino también se encuentra desarrollado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que comprende entre otras cosas las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces. Al respecto, en sus artículos 7,8 y 9, señala lo siguiente: a) Que la jurisdicción y la competencia nace de la Constitución y la ley; b) no ejercerán la potestad jurisdiccional los jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto; c) los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial; y d) la actuación de los jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando al igualdad ante la ley.

9. El derecho a la tutela judicial efectiva.

Para tener un enfoque mas directo con el derecho a la tutela judicial efectiva es necesario, partir entendiéndolo que toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y que en ningún caso quedara en indefensión.

Entendiéndose que el cumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley.

La tutela judicial va dirigida hacia todas las personas con la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que

65

si bien se menciona unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo y si bien están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tienen el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado.

Implicando sin lugar a duda la responsabilidad de los defectos y anormalidades en las presentaciones que se les exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que o solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a mas del acceso a la jurisdicción consiste en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin lugar a dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrían la deseada efectividad en la administración de justicia.

la tutela judicial efectiva, surge de la vulneración de un derecho, he allí la necesidad de que se de la composición de una Litis, que no es mas que una contradicción entre las partes, consiste en diferentes posturas y argumentos, que a su criterio son validos, es por ello la necesidad de la existencia de un juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución, Tratados Internacionales de derechos humanos, Instrumento Internacionales ratificados por el Estado y demás leyes que le van a servir al momento de escuchar a las partes, tanto en sus afirmaciones como negaciones y en la presentación de un sin numero de elementos probatorios.

Es sin duda que la tutela judicial efectiva, se clarifica como aquella que impone el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales.

10. Debido proceso específico frente a privación de la libertad Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Art. 77 de la Constitución de la República de Ecuador. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

67

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Art 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

11. El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

El habeas corpus es una garantía Constitucional que garantiza el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida; es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.

Es el derecho de toda persona detenida, que espera comparecer de forma inmediata ante el juez de tribunal para que conozca su caso y se resuelva en el menor término,

El habeas corpus es una acción pública que protege la libertad personal de un detenido, para que sea puesto a orden judicial.

El habeas corpus es la solución fundamentada e inmediata a la detención arbitraria, ilegal e injusta de una persona, pues el habeas corpus es el derecho de toda persona privada de la libertad a comparecer en forma inmediata y pública ante un juez o tribunal, para que resuelva si su arresto fue o no legal.

Estableciendo lo antes ya mencionado nos vamos a basar en el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expone lo siguiente referente a las personas privadas de libertad:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

70

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

12. Principios y buenas practicas para el tratamiento de personas privadas de la libertad en las Américas (CIDH)

Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) encontramos los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad":

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de

daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares.

representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;

c. Razones o motivos de la privación de libertad;

d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;

e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;

f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;

g. Día y hora de ingreso y de egreso;

h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;

i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;

j. Inventario de los bienes personales; y

k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que

responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

- a) El juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.
- b) El juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho no se encuentra en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.
- c) Solo se necesita que la persona titular del derecho exija cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.

6. ¿El debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que?

- a) Todas las personas tienen el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.
- b) No todas las personas tienen acceso al debido proceso
- c) Todas las personas tienen el derecho a una justicia sin dilaciones pero no al debido proceso

7. ¿En materia Penal cuales son los principios que comportan el debido proceso Penal para que sea legítimo?

- a) Presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.
- b) Principio de legalidad, derecho a la defensa, principio de inocencia, principio de validez
- c) Ninguna de las anteriores

8. ¿A quien va dirigida la tutela judicial? y ¿Para que es direccionada hacia ellas?

- a) La tutela judicial va dirigida hacia todas las personas con la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en el derecho.
- b) La tutela judicial va dirigida hacia ciertas personas que cumplen requisitos y llegan a tener la potestad de dirigirse a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, obtenga una decisión basada en la sociedad
- c) La tutela judicial va dirigida a personas con discapacidad para que así pueden obtener una decisión fundada en el derecho

9. ¿Que garantiza el habeas corpus?

Cuestionario

1. ¿En qué momento se activan las garantías secundarias contempladas en los artículos 86 a 94 de la constitución?
 - a) Las garantías secundarias operan siempre y cuando se ha violado algún derecho humano.
 - b) Las garantías secundarias operan en cualquier circunstancia sin necesidad de que exista violación de algún derecho
 - c) Las garantías secundarias operan siempre

2. ¿A quien corresponde la aplicación de estas garantías jurisdiccionales?
 - a) La implementación de las garantías jurisdiccionales corresponde a jueces y juezas, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional.
 - b) Las garantías jurisdiccionales corresponden a fiscales, jueces, juezas
 - c) Las garantías jurisdiccionales se aplican solo en Corte Constitucional

3. ¿Cual es la finalidad de las garantías jurisdiccionales frente a las personas privadas de la libertad?
 - a) las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 - b) Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad proteger la justicia indígena
 - c) Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad proteger los derechos al buen vivir

4. ¿En base a las garantías jurisdiccionales que fin tienen las medidas cautelares?
 - a) Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.
 - b) La finalidad de las medidas cautelares es finalidad promover la violación a los derechos
 - c) Las medidas cautelares tienen como finalidad establecer el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva

5. ¿Qué se necesita para que las garantías amparen a las personas, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley?

- a) El habeas corpus garantiza derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida.
- b) El habeas corpus garantiza el derecho a la salud, el derecho a la integridad psicológica, el derecho a servicios básicos
- c) Ninguna de las anteriores

10. ¿Qué es el habeas corpus? y ¿Qué protege el habeas corpus?

- a) El habeas corpus es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.
- b) El habeas corpus es un principio que trata de proteger la educación de los privados de la libertad
- c) El habeas corpus es un elemento jurídico que protege a la comunidades indígenas en procesos penales

11. ¿Basándose en la Comisión Internacional de Derechos Humanos en los Principios generales con respecto al trato humano que es lo que se debe respetar, garantizar y proteger?

- a) La Comisión Internacional de Derechos Humanos establece que se respetará y garantizará su vida e integridad personal, se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad y se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona
- b) La Comisión Internacional de Derechos Humanos establece que se respetará y garantizará su educación e identidad personal, se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su entorno social y se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura.
- c) La Comisión Internacional de Derechos Humanos no garantiza ni protege a ningún privado de la libertad.

Las garantías constitucionales

- El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos.
- La Constitución del 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias). A este último grupo, garantías primarias, pertenecen las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales.

Las garantías jurisdiccionales

- Las garantías jurisdiccionales, contempladas en los artículos 86 a 94 de la Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan siempre y cuando se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las características, naturaleza, fines y efectos que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos.

Constitución de la Republica del Ecuador

- Art 86 - Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
 - 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución
 - 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su agil despacho
 - 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse
- Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución

Constitución de la Republica del Ecuador

Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El Derecho Humano a la Tutela Judicial

- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso,
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene la siguiente disposición como el derecho a la tutela efectiva de los derechos:
 - Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Objeto de las garantías jurisdiccionales

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales en el Artículo 6 establecen la Finalidad de las garantías jurisdiccionales.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Proceso de conocimiento

- El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
 2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pues así se puede establecer que las garantías de los derechos tienen como objeto amparar a las personas "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Para conseguir este fin, el juez constitucional debe tener la facultad de determinar si la persona titular del derecho se encuentra o no en una posición jurídica para exigir cierto comportamiento del Estado o del agente privado que ha sido demandado.

- Esta facultad del juez fue limitada bajo la vigencia de la Constitución de 1998, al considerarse al amparo constitucional como una medida únicamente cautelar. Los procesos cautelares suponen que el accionante pueda presentarle al juez la existencia de obligaciones mediante documentos ejecutivos o sentencias ejecutoriadas. En cuanto a los documentos ejecutivos, se refieren exclusivamente a obligaciones civiles y las sentencias ejecutoriadas implican un largo proceso en la justicia ordinaria sin las características de una garantía jurisdiccional. Para que una persona acceda a una medida cautelar en la justicia ordinaria requiere una prueba que obligue al juez a presumir su validez, si es que no existen este tipo de pruebas en los derechos fundamentales.
- "La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse".
- De la forma en que queda plasmada, las acciones constitucionales en general tienen las características de un proceso de conocimiento, ya que el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano; existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario; y el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias.

Tipos de garantías jurisdiccionales

- Las garantías jurisdiccionales son acciones, que abarca el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un juez o tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho. La constitución divide a nuestras garantías jurisdiccionales en:
 - Acción de protección

Constitución Ecuatoriana Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inerte en la mayoría de los casos.

• Acción de habeas corpus

Constitución Ecuatoriana Art. 89.- La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez comparecerá a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensa o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dictada en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

El origen del habeas corpus como medio para impugnar la detención de una persona en Ecuador existe antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 5º consideraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si "El juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria". De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y reforzada a los alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se le confirió esta tarea en la Constitución de 1998. La primera vez que el habeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1999, cuyo artículo 151 punto 8 consideraba el derecho de habeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención. La importancia de esta garantía ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decidió que aún en estado de emergencia en donde se suspenda algunos derechos fundamentales, el habeas corpus no puede ser suspendido.

• **Acción de acceso a la información pública**

Constitución Ecuatoriana Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

La acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de las personas de conocer cómo actúan sus mandatarios, como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas. El acto normativo que dio origen a esta garantía fue la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 337 del 18 de mayo de 2004. La ley contemplaba los principios generales que rigen el acceso a la información, la definición de información pública y los mecanismos de exigibilidad. En 2008, la Asamblea Nacional Constituyente decidió elevar el reconocimiento de esta garantía a nivel constitucional en el artículo 91 de la nueva Carta Magna. En el presente acápite se analizará la forma en que se debe actuar esta garantía y la identificación de la información que es susceptible de exigirse mediante ella.

De acuerdo con la Constitución, la acción de acceso a la información busca "garantizar el acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna". El derecho a acceder a la información pública es vital para el ejercicio de los derechos políticos, así como de la participación efectiva.



• **Acción extraordinaria de la protección**

Constitución Ecuatoriana Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Esta garantía jurisdiccional, creada en la Constitución de 2008, busca darle efecto a la normatividad de la Constitución, al permitir que las actuaciones judiciales también sean susceptibles de impugnación por violaciones a los derechos fundamentales. La novedad de la garantía dentro de nuestro sistema, sumado a su sucinta formulación en el artículo 94 de la Constitución, dejó un amplio margen de apreciación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional. Como se tratará de demostrar en los siguientes párrafos, las decisiones de ambas instancias han limitado excesivamente y han desnaturalizado esta garantía fundamental para la garantía de los derechos humanos en Ecuador.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las violaciones que por acción u omisión cometen jueces, juezas, tribunales y cortes. Esta institución aparece en la Constitución de 2008 para complementar el sistema de garantías jurisdiccionales al permitir el amparo en contra de decisiones judiciales. La Constitución de 1998 prohibía expresamente que un amparo constitucional pueda ser presentado contra una decisión judicial³⁴⁰, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron justicia en las cortes nacionales debían acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.



- El artículo 11 de la Constitución no habla sobre el ejercicio de los derechos y establece los siguientes principios:
 - 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
 - 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de raza, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, priorización VIII, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
 - 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desvirtuar la acción por tales hechos ni para negar su reconocimiento.
 - 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
 - 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concessionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

- Serán aplicables las siguientes normas:
- 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
- 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo preparatorio.
- 3. Serán hábiles todos los días y horas.
- 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
- 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
- 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
- 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
- 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

El debido proceso como parte fundamental de procedimientos administrativos y judiciales; estándares de Carta Constitucional y del Sistema Interamericano de derechos humanos

- La constitución Ecuatoriana señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Entonces se establece que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos vamos a referir es el derecho que todos tenemos incluyendo a las personas privadas de libertad "el debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna en el capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada por ciertas garantías mínimas, busca el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.
- El debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, este se presenta como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desarrollen su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidas por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Las Garantías que concede el Debido Proceso son los siguientes:

- 1. Principio de Legalidad y de Tipicidad
- 2. Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgados de acuerdo con la ley preexistente
- 3. El principio In Dubi Pro Reo
- 4. Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria
- 5. Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales
- 6. El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para así poder armar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público

El Debido Proceso en materia Penal

El proceso penal tiene su origen en la Constitución teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del estado al ejercer su facultad sancionadora "ius puniendi" en detrimento de los derechos básicos de una persona.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

En materia penal el Derecho a la Defensa que es parte del debido proceso está más enfocada al procesado, siempre y cuando se encuentre comprometidos sus derechos, de tal manera que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde la etapa procesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso segundo del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal "el procesado y el acusado tienen los derechos y la garantías previstos en la Constitución, desde la etapa procesal hasta la finalización del proceso"

- **Debido proceso legal**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas; así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absolutas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

- **Principio de non bis in idem**

La sentencia ejecutoriada que se sustenta en un proceso penal libre de toda violación a los derechos fundamentales tiene la autoridad de ser juzgada "non bis in idem material", lo que quiere decir es que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Este principio también abarca el hecho de que una persona no puede ser procesada al mismo tiempo en dos procesos diferentes "non bis in idem procesal", entonces para que operen estas garantías constitucionales es necesario que la persecución penal recaiga sobre la misma persona y que el hecho punible sea el mismo, aclarando que no es necesario una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que solo se debe mantener la estructura básica de la tesis fáctica.



- **Principio de Celeridad**

El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.

Este principio del debido proceso, propio de un Estado Constitucional de Derecho, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal. Aclarando que esta garantía es aplicable en todo tipo de proceso.

La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tiene que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud, justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.

- **Ser oído ante el juez imparcial, independiente y competente**

El principio en referencia no solo consta dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución, sino también se encuentra desarrollado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial; el mismo que comprende entre otras cosas las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales; establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces. Al respecto, en sus artículos 7, 8 y 9, señala lo siguiente: a) Que la jurisdicción y la competencia nace del a Constitución y la ley; b) no ejercerán la potestad jurisdiccional (los jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto); c) los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial; y d) la actuación de los jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando al igualdad ante la ley.



garantías jurisdiccionales y control constitucional

- El procedimiento constitucional de actuación a la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece los principios procesales y nos dice que La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales.
- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
- 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
- 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
- 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encabezar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

- 7. Formalidad constitucional.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
- 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
- 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expresadas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
- 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de asegurar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, audible y simétrica, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento según lo para tomar la decisión que adopte.
- 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concurrencia.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Sancionamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.
- 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.
- 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.
- 14. Subsidiariedad.- Se tendrán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Tibi

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



Oficio Nro. SDH-DAEJPRI-2019-0430-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2019

Asunto: Solicitud de Información sobre la sentencia del caso No. 12.124 (Ref: Tibi vs Ecuador)

El Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 otorga a la Secretaría de Derechos Humanos la competencia de coordinar el cumplimiento de las sentencias originadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto y en relación con a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso No.12.124 (Ref: Tibi vs Ecuador) solicitó se remita hasta el 23 de septiembre de 2019, anexos pormenorizados que permitan al estado presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la asistencia, materiales, guías, etc sobre:

1. Información en los avances en la capacitación "Derechos Humanos y tratamiento reclusos", capacitaciones realizadas en el aula virtual a las que hacen referencia en el Oficio Nro. FGE-FGE-2018-005564-O, de 19 de octubre de 2018.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Verónica Álvarez Morquecho

DIRECTORA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Director de Escuela de Fiscales

Pedro Javier Granja Angulo

En su Despacho

Anexos:

- anexo_tibi_1.pdf
- anexo_tibi_2.pdf

Copia:

Señorita Abogada
María Jose Ballesteros Campaña
Analista

mb

FGE

Documento No. :FGE-GD-2019-013054-EXT
Fecha :2019-09-20 12:00:00
Anexo :6 HOJAS
Recibido por :YUGSI LOPEZ NATHALY SILVANA
www.fiscalia.gob.ec

El derecho a la tutela judicial efectiva.

Para tener un enfoque más directo con el derecho a la tutela judicial efectiva es necesario, partir entendiendo que toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión.

Implicando sin lugar a duda la responsabilidad de los defectos y anomalías en las presentaciones que se les exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que o solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a más del acceso a la jurisdicción consiste en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin lugar a dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribiendo la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrían la deseada efectividad en la administración de justicia.

La tutela judicial efectiva, surge de la vulneración de un derecho, he allí la necesidad de que se de la composición de una litis, que no es más que una contradicción entre las partes, consiste en diferentes posturas y argumentos, que a su criterio son válidos, es por ello la necesidad de la existencia de un juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución. Tratados Internacionales de derechos humanos, instrumento internacionales ratificados por el Estado.

Es sin duda que la tutela judicial efectiva, se clarifica como aquella que impone el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales.

El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional idónea para la protección frente a detenciones ilegales o arbitrarias, así como del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

El habeas corpus es una garantía Constitucional que garantiza el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida; es la institución jurídica para proteger la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima.

Es el derecho de toda persona detenida, que espera comparecer de forma inmediata ante el juez de tribunal para que conozca su caso y lo resuelva en el menor término.

Estableciendo lo antes ya mencionado nos vamos a basar en el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expone lo siguiente referente a las personas privadas de libertad:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



EL
GOBIERNO
DE TODOS



ANEXO 9

 Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	Ayuda memoria reunión	Fecha elaboración: 18 de junio del 2018
	Caso Tibi	Elaborado por: Johanna Egas, Analista Obligaciones Internacionales

1. Información general

Fecha y lugar	18 de junio del 2018 / Dirección de Derechos Humanos - MJDHC
Instituciones participantes	Subsecretaría de Rehabilitación Social del MJDHC. Dirección de Derechos Humanos del MJDHC. Ministerio de Salud Pública.
Obligaciones internacionales	Capacitaciones

2. Desarrollo de la Reunión

En esta reunión se trataron dos aspectos: 1. La capacitación a ser efectuada en virtud del Convenio Marco celebrado entre el MJDHC y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y 2. La realización de capacitaciones a futuro entre el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC).

En primer lugar, se informó al MSP la intención del MJDHC de llevar a cabo con el CICR una capacitación relativa a estándares internacionales de derechos humanos en el tratamiento a personas privadas de libertad, en la que participen los médicos, psiquiatras y psicólogos que trabajen en los Centros de Rehabilitación Social.

Se indicó que se tiene previsto como fecha tentativa para realizar la capacitación en cuestión, el martes 17 de julio del presente año en la plataforma del sur. Frente a lo cual, el MSP sugirió que esta capacitación se la realice en el Guayas durante dos días (miércoles 18 y jueves 19 de julio) para que además de la capacitación, se realice una visita de observación a los centros. Con este cambio de lugar, existiría mayor asistencia ya que sería parte de esta capacitación, el personal operativo que trabaja directamente con las personas privadas de su libertad.

Entonces, la convocatoria a esta capacitación va a estar dirigida tanto a delegados zonales de salud penitenciaria como al personal operativo (médicos, psiquiatras y psicólogos) que trabajen en los centros de rehabilitación. En este sentido, el MSP debe indicar al MJDHC si la convocatoria va a ser realizada por parte del MSP directamente. Asimismo, el MJDHC explicó que la idea principal de esta capacitación es que el personal que reciba la formación, replique la capacitación al personal pertinente.

En segundo lugar, el MJDHC hizo hincapié en que en virtud del Acuerdo Interinstitucional 00004906, el MJDHC y el MSP deben realizar capacitaciones en conjunto. Consecuentemente, se propuso al delegado del MSP que se debe ejecutar este compromiso y capacitar al personal médico, psiquiátrico y psicológico sobre principios y normas de protección de derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El MJDHC mencionó que se debe construir en conjunto una agenda, los temas de la capacitación y que los facilitadores deben provenir de ambas instituciones. Asimismo, se sostuvo que estas capacitaciones deben ser continuas y sostenidas en el tiempo, para lo cual, se debe realizar una hoja ruta fijando compromisos.

Ante lo mencionado, el delegado del MSP nos hizo saber la predisposición de esa cartera de Estado para efectuar estas capacitaciones e indicó que debido a que las rotaciones del personal se realizan cada seis meses, las capacitaciones deberían coincidir con estas rotaciones. Sin embargo, sostuvo que para poder fijar los compromisos del MSP, el delegado debe consultar con la Dirección de Derechos Humanos. Por lo expuesto, el MJDHC solicitó al MSP la realización de un informe en el que conste el compromiso del MSP respecto a estas capacitaciones, así como los aportes que va a hacer (contenido, facilitadores, logística, etc.) Una vez consultado esto, se considera oportuno realizar una nueva reunión en la que se pueda construir conjuntamente los temas de las capacitaciones y que cada institución asuma responsabilidades para ejecutarlas.

Por último, se debe mencionar que se consultó con la Directora de Derechos Humanos del MJDHC la posibilidad de realizar la capacitación en Guayas, la cual manifestó su conformidad y aprobación con lo mencionado.

Con base en lo expuesto, se concretó la posibilidad de la siguiente agenda:

Fecha	Dirigido a:	Lugar	Actividades
Miércoles 18 de julio	Personal médico, psicológico y psiquiátrico que trabaja en los centros de rehabilitación social. Delegados zonales de salud penitenciaria penitenciaria.	Guayas	Capacitación en principios y normas de protección de derechos humanos en el tratamiento de reclusos.
Jueves 19 de julio	N/A	Guayas	Visitas de observación tripartita (CICR, MJDHC, MSP)

3. Compromisos

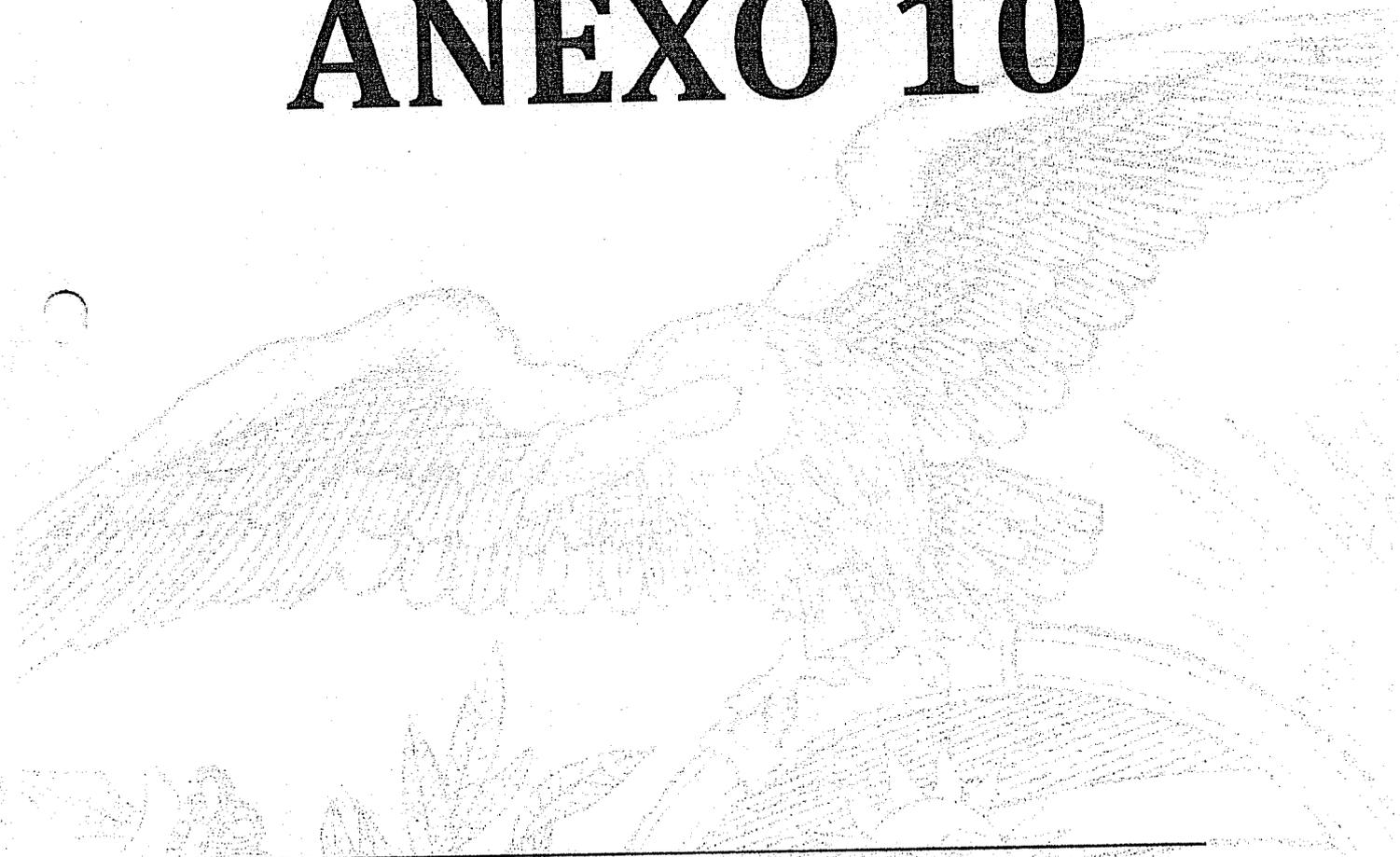
Compromiso	Institución
Socializar la convocatoria a la capacitación del 18 y 19 de julio así como el establecimiento de capacitaciones continuas en principios y normas de protección de derechos en el tratamiento de reclusos a la Dirección de Derechos Humanos del MSP.	MSP
Coordinación del lugar y logística de la capacitación en Guayas	Subsecretaría Rehabilitación Social MJDHC
Indicar si la convocatoria a la capacitación será emitida directamente por el MSP.	MSP
Consulta posibilidad de realización de capacitaciones en el Guayas.	Dirección de Derechos Humanos – MJDHC.
Elaboración de un informe en el que conste el compromiso del MSP de realizar capacitaciones en principios y normas de protección de derechos en el tratamiento de reclusos continuas en conjunto con el MJDHC, así como los aportes que va a hacer (contenido, facilitadores, logística, etc.)	MSP

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



EL GOBIERNO DE TODOS

ANEXO 10





Memorando Nro. MJDHC-SRSRMCPA-2018-1500-M

Quito, D.M., 12 de julio de 2018

PARA: Srta. Mgs. Iliana Alexandra Tinoco Maldonado
Directora de Comunicación Social

ASUNTO: Agenda con el Comité Internacional de la Cruz Roja - (CICR) del 16 al 20 de julio de 2018

De mi consideración;

En el marco de la cooperación interinstitucional entre esta Cartera de Estado, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se desarrollarán actividades programadas en la hoja ruta 2018, con la participación de las Subsecretarías de Rehabilitación Social y Derechos Humanos del MJDHC, en el siguiente contexto:

Día 1

Fecha: Lunes 16 de julio de 2018

Actividad: Visita al CRS varones Esmeraldas

Participantes: Director del CRS varones Esmeraldas y entrevista con PPL

Lugar: CRS Varones Esmeraldas

Día 2

Fecha: martes 17 de julio de 2018

Actividad: Taller de capacitación "Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario"

Participantes: Coordinadores Zonales, Directores y funcionarios (psicólogos y trabajadores sociales) que cumplen funciones en los Centros de Privación de Libertad;

Lugar: Quito. Complejo Judicial Norte. Av. Amazonas y Villalengua, piso número once (11); frente a la Plataforma gubernamental norte.

Día 3

Fecha: Miércoles 18 de julio de 2018

Actividad: Taller de capacitación "Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario"

Participantes: Coordinadores académicos, docentes, instructores, tutores y ASP, relacionados a la Tecnicatura en Seguridad Penitenciaria de los ITS. Cotopaxi, Azuay; y, JBA-Guayas.

Lugar: ITS. Cotopaxi, salón principal.

Día 4

Fecha: Jueves 19 de julio de 2018

Actividad: Taller de capacitación "Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario"

Participantes: Coordinadores MSP (médicos, psicólogos, psiquiatras y auxiliares) que cumplen funciones en los Centros de Privación de Libertad; como también las contrapartes del MJDHC

Lugar: Guayaquil. El MSP está por definir el espacio físico

Día 5

Fecha: Viernes 20 de julio de 2018

Actividad 1: Presentación del módulo Formación y Capacitación Penitenciaria en el marco de la cooperación interinstitucional entre el MJDHC y la SEK

Participantes: Autoridades del MJDHC, SEK y CICR, como también, estudiantes y funcionarios del MJDHC

Lugar: Universidad SEK – Guápulo

Hora: 10:00

Actividad 2: Evaluación de la 2da misión del CICR

Participantes: Autoridades y técnicos del MJDHC y CICR

Lugar: Planta Central, sala de reuniones de la Coordinación Jurídica del MJDHC

Hora: 15:00

Por lo señalado, solicito a Usted organizar las acciones necesarias de comunicación a efecto de visibilizar las actividades detalladas, considerando la importancia de la temática.





MINISTERIO
DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Memorando Nro. MJDHC-SRSRMCPA-2018-1500-M

Quito, D.M., 12 de julio de 2018

La información adicional que se requiera, se coordinará con Javier Peralta Proaño (peraltaj@minjusticia.gob.ec), Analista de la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos.

Anexo la información que sustenta el presente escrito.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Victor Dustin Ortega Sanchez
SUBSECRETARIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL, REINserCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES
PARA ADULTOS ENCARGADO

Anexos:

- hoja_ruta_2018_cier_-_mjdhc.doc
- 1.agenda.general.mjdhc.cier.16-20-julio-2018.doc
- 2.agenda.capacitación.17.18.y.19.de.julio.2018.doc
- 3.agenda.cvalución.20.de.julio.de.2018.doc

Copia:

Sra. Dra. Liliانا Maura Guznán Ochoa
Viceministra de Atención a Personas Privadas de la Libertad

Sr. Abg. Juan Pablo Morales Viteri
Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos

Sra. Abg. Ruth Alicia Urbano Mena
Directora de Derechos Humanos

Sra. Abg. Johanna Alejandra Egas Vejasco
Analista de Obligaciones Internacionales 2

Sr. Dr. Javier Gonzalo Peralta Proaño
Analista de Programas de Capacitación

jp



Firmado electrónicamente por:
VICTOR DUSTIN
ORTEGA SANCHEZ

Av. Colón entre Diego de Almagro y Reina Victoria. Edif. Torres de Almagro. Mezzanine.- Quito
Telf.: +(593) 2 395 5840
Mail: info@minjusticia.gob.ec
www.justicia.gob.ec



AGENDA

Fecha: Viernes 20 de julio de 2018

Hora: 15:00 – 16:00

Lugar: MJDHC – planta Central - Quito

Objetivo: Evaluar la agenda programada con proyección a fortalecer las actividades trazadas en la hoja ruta 2018

Instituciones participantes: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (MJDHC); y, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Temática: Evaluación de la agenda desarrollada – 2da misión del CICR

Participantes: Autoridades y equipo técnico del MJDHC y del CICR

TIEMPO	CONTENIDOS	OBJETIVO	ACTIVIDADES	UBICACIÓN	RESPONSABLES
15:00	Evaluación de la agenda desarrollada - la 2da misión del CICR en Ecuador (16 al 20 de julio de 2018)	Evaluar la agenda programada con proyección a fortalecer las actividades trazadas en la hoja ruta 2018	Reunión	MJDHC	MJDHC/CICR Viceministra o su delegado



PROPUESTA - HOJA RUTA 2018
 COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS; Y, EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Propósito: Coordinar y ejecutar las actividades generadas para el año 2018

CAMPOS DE ACCIÓN

Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria

- a.- Presentación del Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria
- b.- Asesoría para validar (utilizar) el Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria

Plan de Formación y Capacitación Penitenciaria

- c.- Asesoría para elaborar el Plan de Formación y Capacitación de los servidores penitenciarios

Jornadas de capacitación

- d.- Continuar con las jornadas de capacitación para instructores, docentes y servidores penitenciarios a efecto de fortalecer temáticas inherentes al sistema penitenciario

Temáticas:

1ra visita: Realidad y Administración Penitenciaria (Manejo de información estadística penitenciaria) Para técnicos administrativos de los Centros de Privación de Libertad.

2da visita: Estándares internacionales y derechos humanos en el contexto de la privación de libertad. Revisión de casos del CDI Para Docentes, técnicos, Agentes de Seguridad Penitenciaria.

3ra visita: Seguridad y tratamiento penitenciario. Público objetivo: Docentes, técnicos y Agentes de Seguridad Penitenciarios.

Encuentro internacional

- e.- Coordinar acciones relacionadas al encuentro internacional organizado por el CICR

Actividades relacionadas a fortalecer el sistema penitenciario

- f.- Visitas técnicas del CICR a los Centros de Rehabilitación Social del país
- g.- Seguimiento y evaluación del proceso de cooperación entre el CICR y el MJDC

CRONOGRAMA - 2018

Literales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a		x		09 al 13			16 al 20			22 al 26		
b		x	x	09 al 13	x	x	16 al 20	x	x	22 al 26	x	x
c		x	x	09 al 13	x	x	16 al 20	x	x	22 al 26	x	x
d				09 al 13			16 al 20			22 al 26		
e					x							
f												
g				x				x				x

Elaborado por: Javier Peralta Proaño

Fecha: Martes 17 de Julio de 2018

Lugar: Quito

Destinatarios: Coordinadores Zonales, Directores y funcionarios (Psicólogos y Trabajadores Sociales) que laboran en los Centros de Privación de Libertad del MJDHC

TIEMPO	CONTENIDOS	OBJETIVOS	ACTIVIDADES	LUGAR	MATERIALES	RESPONSABLES
08:45	Registro	Registrar los participantes	Registro	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social. Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:00	Bienvenida	Dar la bienvenida a los participantes		Sala principal		MJDHC Liliana Guzmán Ochoa Viceministra
09:05	Breve contextualización y objetivo de la jornada de capacitación	Explicar a los participantes el objetivo de la jornada de capacitación	Presentación	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social. Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:10	Presentación institucional del CICR en situaciones de detención	Dar a conocer la misión institucional del CICR en situaciones de Detención	Presentación	Sala Principal	Computador Video proyector	CICR David Cisneros Responsable del Programa Penitenciario para Bolivia, Ecuador y Perú
09:20	Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario - ¿Qué son los derechos humanos? - Los derechos de las personas privadas de libertad, - Vida digna - Integridad física - Prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes ¹	Conocer una aproximación constitucional de los derechos humanos y su definición Conocer los estándares internacionales de derechos humanos de las personas privadas de libertad	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	MJDHC Dirección de Derechos Humanos Johanna Egas Analista de Obligaciones Internacionales CICR David Cisneros
10:20	RECESO					

¹ Énfasis en el uso progresivo de la fuerza

AGENDA

Los servidores públicos en torno al sistema penitenciario, al ser el contacto directo de las personas privadas de la libertad, juegan un rol protagónico en la garantía de los derechos fundamentales, como también en el proceso de rehabilitación y inserción social establecidos en la Constitución y la normativa legal.

En consecuencia, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cumplirán la 2da misión de cooperación interinstitucional, establecida en la hoja ruta 2018.

La presente agenda se fundamentará en el cumplimiento del Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria, desarrollado por las dos instituciones, enfatizando los estándares internacionales y garantía de derechos de las personas privadas de la libertad, como también la revisión de casos (Caso Tibi) emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Fecha de la capacitación: Agenda programada del 16 al 20 de julio de 2018.

Objetivo general:

- Fortalecer las capacidades de los servidores públicos relacionados al sistema penitenciario, respecto a la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, establecidos en la Constitución, estándares internacionales y normativa legal.

Objetivo específico:

- Facilitar a los participantes una aproximación técnica respecto a los estándares internacionales para el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Instituciones participantes:

- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (MJDHC);
- Ministerio de Salud Pública (MSP); y,
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Destinatarios de la capacitación:

- Coordinadores Zonales, Directores y funcionarios (Psicólogos y Trabajadores Sociales) que laboran en los Centros de Privación de Libertad del MJDHC; (17/07/18)
- Docentes, instructores y coordinadores de la Carrera Técnica en Seguridad Penitenciaria; (18/07/18)
- Funcionarios técnicos (Médicos, Psicólogos y Psiquiatras) del Ministerio de Salud Pública - MSP que laboran en los Centros de Privación de Libertad. (19/07/18)

Metodología:

- Intercambio de conocimientos.- Exposiciones de especialistas del CICR y del MJDHC vinculados a la materia; y,
- Evaluación de doble vía.- Se valorará los conocimientos adquiridos del contenido de la capacitación.

Certificados:

- Certificado de participación.- Para las personas que participen el 80% de la capacitación; y,
- Certificado de aprobación.- Las personas que obtengan un puntaje a partir de los 8 puntos de la evaluación.

10:50	<p>Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario</p> <ul style="list-style-type: none"> - Salud - Garantías judiciales 	Sensibilizar sobre los derechos de las personas privadas de libertad	Presentación y reflexión con base en el video	Sala principal	Computador Video proyector	MJDHC Johanna Egas Analista de Obligaciones Internacionales
11:40	<p>El Estado ecuatoriano, como garante de los DDHH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrutinio estricto al que están sometidas las autoridades estatales, respecto al trato de las PPL, tomando en cuenta su vulnerabilidad - Explicación del Estado de lo que les suceda a las personas bajo su custodia - Responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad individual por violación a los derechos humanos de las PPL - Presentación de los casos Tibi y Vera-Vera vs Ecuador 	Conocer la función de los derechos humanos y presentar los casos Tibi vs Ecuador y Vera-Vera Vs Ecuador, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	<p>Presentación</p> <p>Actuación teatral de los casos y actividad de interacción</p>	Sala principal	Computador Video proyector Papelógrafos y marcadores	MJDHC Dirección de DDHH Johanna Egas Analista de Obligaciones Internacionales
12:30	ALMUERZO					
14:00	<p>Estándares internacionales para la gestión de los Centros de Privación de Libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglas de Mandela (2015) - Reglas de Bangkok (2011) 	Conocer la normativa internacional para la gestión de los Centros de Privación de Libertad, con énfasis en los tratos crueles e inhumanos y salud penitenciaria	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	CICR David Cisneros
16:00	RECESO					
16:15	<p>Normativa penitenciaria (COIP)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Breve contextualización de sistema penitenciario - Delitos contra la integridad personal y discriminación 	Conocer la normativa nacional, con énfasis en la finalidad de la pena, y los delitos contra la integridad personal y discriminación	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social. Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
17:00	Cierre					MJDHC Ruth Urbano Directora

Fecha: Miércoles 18 de Julio de 2018

Lugar: ITS. Cotopaxi

Destinatarios: Docentes, instructores y coordinadores de la Carrera Técnica en Seguridad Penitenciaria, como también ASP

FECHA	CONTENIDOS	OBJETIVOS	ACTIVIDADES	LUGAR	MATERIALES	RESPONSABLES
08:45	Registro	Registrar los participantes	Registro	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social. Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:00	Bienvenida	Dar la bienvenida a los participantes		Sala principal		ITS. Cotopaxi
09:05	Breve contextualización y objetivo de la jornada de capacitación	Explicar a los participantes el objetivo de la jornada de capacitación	Presentación	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social. Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:10	Presentación institucional del CICR en situaciones de detención	Dar a conocer la misión institucional del CICR en situaciones de Detención	Presentación	Sala Principal	Computador Video proyector	CICR David Cisneros
09:20	Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario - Prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes	Conocer los estándares internacionales de derechos humanos aplicados al contexto penitenciario	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	CICR David Cisneros
10:40	El Estado ecuatoriano, como garante de los DDHH - Escrutinio estricto al que están sometidas las autoridades estatales, respecto al trato de las PPL, tomando en cuenta su vulnerabilidad. - Explicación del Estado de lo que les suceda a las personas bajo su custodia - Responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad individual por violación a los derechos humanos de las PPL	Conocer la función de los derechos humanos y presentar el caso Tibi vs Ecuador y el caso Vera -Vera establecido en la CIDHC e IDH	Presentación Actuación teatral de los casos y actividad de interacción	Sala principal	Computador Video proyector Papelógrafos y marcadores	MJDHC Dirección de DDHH Johanna Egas Analista de Obligaciones Internacionales

Presentación de los casos Tibi y Vera-Vera vs Ecuador						
13:30	Estándares internacionales para la gestión de los Centros de Privación de Libertad <ul style="list-style-type: none"> - Reglas de Mandela (2015) - Reglas de Bangkok (2011) 	Conocer la normativa internacional para la gestión de los Centros de Privación de Libertad, con énfasis en los tratos crueles e inhumanos y salud penitenciaria	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	GICR David Cárdenas
14:30	Normativa penitenciaria <ul style="list-style-type: none"> - Breve contextualización de sistema penitenciario - Delitos contra la integridad personal y discriminación 	Conocer la normativa nacional, con énfasis en la finalidad de la pena y los delitos contra la integridad personal y discriminación	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	MIDHC Subsecretario de Rehabilitación Social Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación

Fecha: Jueves 19 de Julio de 2018

Lugar: Guayaquil – MSP

Destinatarios: Funcionarios técnicos (Médicos, Psicólogos y Psiquiatras) del Ministerio de Salud Pública - MSP

TIEMPO	CONTENIDOS	OBJETIVOS	ACTIVIDADES	LUGAR	MATERIALES	RESPONSABLES
08:45	Registro	Registrar a los participantes	Registro	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:00	Bienvenida	Dar la bienvenida a los participantes		Sala principal		MSP
09:05	Breve contextualización y objetivo de la jornada de capacitación	Explicar a los participantes el objetivo de la jornada de capacitación	Presentación	Sala principal		MJDHC Subsecretaría de Rehabilitación Social Javier Peralta Proaño Analista de Programas de Capacitación
09:10	Presentación institucional del CICR en situaciones de detención	Dar a conocer la misión institucional del CICR en situaciones de Detención	Presentación	Sala Principal	Computador Video proyector	CICR David Cisneros
09:20	Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario	Conocer una aproximación constitucional de los derechos humanos y su definición	Presentación y diálogo	Sala principal	Computador Video proyector	MJDHC Dirección de DDHH Johanna Egas Analista de Obligaciones Internacionales
	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Que son los derechos humanos? - Los derechos de las personas privadas de libertad, - Vida digna - Integridad física - Prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes² 	Conocer los estándares internacionales de derechos humanos de las personas privadas de libertad				CICR Dr. David Cisneros
10:50	Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario	Sensibilizar sobre los derechos de las personas privadas de libertad	Presentación y reflexión con base en el video	Sala principal	Computador Video proyector	MSP
11:40	El Estado ecuatoriano, como garante de los DDHH	Conocer la función de los derechos humanos y presentar los casos Tibi vs Ecuador, Vera-Vera Vs Ecuador,	Presentación	Sala principal	Computador Video proyector	MJDHC Dirección de DDHH

² Énfasis en uso progresivo de la fuerza

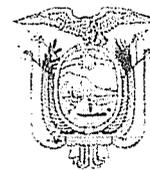
Agenda general entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

FECHA: Del lunes 16 al viernes 20 de julio de 2018

AGENDA

Lunes 16/06/18	Visita técnica	Esmeraldas: Centro de Privación de Libertad	Funcionarios y PPL
Martes 17/06/18	Taller de capacitación	Quito: Complejo de la Judicatura – Norte	Coordinadores Zonales, Directores y técnicos (psicólogos y trabajadores sociales) del MJDHC
	Reunión interinstitucional entre el CICR y el MJDHC	Quito: Por definir	David Cisneros. CICR; y, Lilliana Guzmán, Viceministra
Miércoles 18/06/18	Taller de capacitación	Latacunga: ITS. Cotopaxi	Docentes e instructores de la tecnicatura en Seguridad penitenciaria
Jueves 19/06/18	Taller de capacitación	Guayaquil: Ministerio de Salud Pública – MSP	Delegados nacionales y zonales, médicos, psicólogos, psiquiatras y auxiliares del MSP; y, contrapartes técnicas del MJDHC
Viernes 20/06/18	Presentación del Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria	Quito: Universidad SEK	Autoridades, funcionarios y estudiantes de la SEK, del MJDHC y el CICR
	Evaluación de la jornada	Quito: MJDHC	Autoridades y funcionarios del MJDHC

Nota: La agenda está consensuada entre el MJDHC y el CICR



ANEXO 11



Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud
Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad

Oficio Nro. MSP-SNPSI-2018-0245-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2018

Asunto: Capacitaciones personal de salud en derechos humanos aplicados al contexto penitenciario

Señor Abogado
Juan Pablo Morales Viteri
Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo. En respuesta al Documento No. MJDHC-SDHC-2018-0100-O, tengo a bien informar que la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión trabajará en una propuesta de capacitación virtual a través de la plataforma Moodle, para lo cual se solicita el apoyo del Ministerio de Justicia en cuanto a la elaboración de los contenidos.

Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión y la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención en Salud, participará en la jornada de capacitación propuesta para el mes de octubre y que se desarrollará en conjunto con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Para esta capacitación, se propone trabajar con personal de atención en salud de centros de privación de libertad de la Coordinación Zonal 9 en una fecha por confirmar entre el 22 y el 26 de octubre de 2018.

Finalmente, se informa que la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión, a través de los responsables zonales y distritales de promoción de la salud, participará en las jornadas de inducción al personal de atención en salud que ingresa a los centros de privación de libertad. Las siguientes inducciones tendrán lugar en enero y julio de 2019, y en las mismas se hará un refuerzo de los contenidos de derechos humanos, estableciendo además como requisito previo la aprobación del curso virtual propuesto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan, Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social
Quito – Ecuador • Código Postal: 170146 • Teléfono: 593 (02) 3814-400 • www.salud.gob.ec

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud
Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad

Oficio Nro. MSP-SNPSI-2018-0245-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2018

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Andrés Cisneros Pazmiño
**SUBSECRETARIO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD E
IGUALDAD**

Referencias:

- MSP-SNPSS-2018-0265-E

Copia:

Señorita Abogada
Johanna Alejandra Egas Velasco
Analista de Obligaciones Internacionales 2
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Señorita Abogada
María Del Cisne Ojeda Rivadencira
Directora Nacional de Derechos Humanos Género e Inclusión

Señora Médico
Lisset Gabriela Tapia Yañez
Directora Nacional de Primer Nivel de Atención en Salud

Señor Magíster
Rafael José Garrido Álvarez
Coordinador de Observancia, Investigación y Seguimiento de Casos en Derechos Humanos 1

Señor Especialista
Andrés Roberto Benavides Salcedo
Especialista de Organización e Implementación de Políticas y Normativas de los Servicios del
Primer Nivel 1

Señorita Magíster
María Emilia Durán García
Directora Zonal de Promoción de la Salud e Igualdad

Señorita Especialista
Cynthia Tatiana Núñez Gálvez
Especialista Zonal de Derechos Humanos, Equidad, Interculturalidad y Participación Social en
Salud 2

rg/mo

Carlos Andrés Cisneros Pazmiño
Mg. en Salud Pública
CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN
PROMOCIÓN DE LA SALUD E IGUALDAD
INSTITUTO VECES PARA LA SALUD
CALLE SAN PEDRO 1000A, QUITO
TEL: 593 02 3814 400
FAX: 593 02 3814 400